

55JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/70/2019.

PARTE ACTORA: MARCELINA CORONADO ORTIZ, Y OTROS QUIENES SE ASUMEN CON EL CARÁCTER DE INDÍGENAS, HABITANTES Y VECINOS DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS. CONSTANTINO GAYTÁN CÁRDENAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de febrero de dos mil veinte

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente JNI/70/2019, promovido por Marcelina Coronado Ortiz, Isabel Guerrero Peña, Isabel Villegas Bustamante, Lucia Villegas Otáñez, Paz Méndez Gonzales, Camila Trobamala Cobos y/o Camila Trovamala Cobos, Lucina Guerrero Aguilar, Elvira Zúñiga Álvarez, Josefina Bustamante Urbina, Victoria Bustamante, Atanacia Medina García, María Arroyo Trujeque, Isabel Vera Zúñiga, María Guadalupe Garmendia Palma, Ana Laura Ortigoza Medina, Antonia García Espinoza, Felipa Rivera Aragón, Victoria Medina García, Margarita García Trovamala, Felicitas Vera Villegas, Juana Manuel Vera, María Guerrero Peña, Ana María Otáñez Gómez, Rocío Rivera Chávez, Norma Guerrero Vera, Clara Flores Méndez, Estela Trujeque Altamirano, Amalia Tejada, Atanasia Rivera Medina y/o Anastacia Rivera Medina, Teresita Rocha, Virginia Vera

Ortiz, María Coronado Martínez, Paula Villavicencio Barrientos, Antonina Guerrero Canseco, Demetria Rivera Medina, María Medina Cabrales, Rufina Méndez Medina, Rosalina Otáñez Villavicencio, Felipa Pantoja Ortiz, María Jurado Medina, María Trujeque Torres, María Palma, Dominga Medina Mellado, Dominga Arroyo Vera, Alberta Pantoja Zaraut, Catalina Vázquez Coronado, Guadalupe Medina Cabrales, Trinidad Villegas, Juana Pantoja Ortiz, María Vera Jurado, Julia Pacheco Sarmiento, Profecta Mellado, Virginia Altamirano, Gregoria Martínez Canseco, Alejandra Cabrales Pantoja, María Barrientos Palma, Alicia Zaraut Macoco, Gines Ortiz Peña, Magdalena Ortigoza González, Martina Valdivieso y/o Martina Valdiviezo, Gregoria Murillo Ballesteros, Adelfa Trovamala Cobos y/o Adelfa Trovamala Cruz, Lidia Suarez y/o Lidia Suares, María del Carmen Villagrán Vásquez y/o María del Carmen Villagrán Vázquez, Elia Ortiz Trovamala, Daniela Otáñez Pantoja, Caritina Arroyo y/o Caritina Arroyo Vera, Beatriz Ballesteros Vera, Catilina Lazcares Zaragoza y/o Catilina Lazcarez Zaragoza, Angelica Pacheco Pereda, Guadalupe Bustamante Briosi, Epifania Faguada Zaragoza, Lucia Vera Martínez, Sofia Chávez Trujeque, Juana Ortiz, Eva Villagrán Rivera, Oralia Cruz, Catalina Cancino Altamirano, Ana Patricia Carmona Chávez, Zenaida Ortiz Garmendia, María Vázquez y/o María Vázquez, María Fernanda Zúñiga Manzo, Francisca Ballesteros Palma, Martina Barrientos Tejada, María Briosi, Patricia Pantoja Ortiz, Ana Gabriela Guerrero Vera y/o Ana Gabriela Guerrero Vera, Rosa Villegas Rendon, Rosa Ballesteros Rocha, Germania Menés y/o Germania Méndez, María Coronado Martínez, Heleodora Ortigoza Medina, Rufina Villagrán Rivera, Marcelina Villegas Otáñez, Victoria Vera Ortiz, Juana Manuel Vera, Josefa Ángeles Eulogio, Babilonia Garmendia, María Elene Vázquez Coronado, Luz Mendoza Cancino, Emelia Otáñez Trovamala, Felicita Rivera Villegas, Virginia Otáñez, Margarita Canseco Villavicencio, Teresa Trujeque Bustamante, Bernadita Trovamala Cruz y/o Bernardita Trovamala Cruz, Paulina Guerrero Pantoja, Julia Ballesteros Villagrán, Gudelia Trovamala Cruz, Irene Medina Vera, Asunciona Villegas Rivera, Adela Pantoja Ortiz, Silvia Figueroa Cancino, Paula Méndez, Evans Medina Vera, Lucina Villavicencio,

Juana Jurado Peña, Eva Vera Vásquez, María González Ortiz, María Garmendia Palma, Paz Méndez González, Veronia Figueroa Jurado, Martina Guerrero Pantoja, Felicitas Figueroa Suarez, Felipa Villegas González, Anatalia Villegas Ortiz, Merced Coronado Villegas, Juana Zavala Palma, María Valdivieso Cárdenas y/o María Valdiviezo Cárdenas, Atanasia Rivera Medina y/o Atanacia Rivera Medina, Epifanía Zúñiga Lebrón, Norma Angelica Martínez Suarez, Lonidia Trujeque Pacheco, Valeria Macoco Garmendia, Sofía Cabrales, María Arroyo Rivera, Ysabel Chávez Trujeque, Alberta Barrientos Aragón, Catalina Vázquez Villavicencio, María García Arroyo, Serafina Rivera, Brígida Manzo Vallarta, Margarita Barrientos Altamirano, Anastacia Vásquez Palma y/o Anastacia Vázquez Palma, Elia Pacheco Córdova y/o Elia Pacheco Córdoba, Marciana García, Asunciona Martínez Canseco, Modesta Pantoja Barrientos, Ernestina Pacheco Sarmiento, Caritina Rodríguez Otáñez, María Mercedes Rivera Martínez, Feliciana Otáñez Pantoja y/o Feliciana Otañez Pantoja, Candelaria Villegas Aguirre, Teodora Altamirano, Maribel Garmendia Aragón, Valentina Cabrales Lascares, Evodia Medina, María Canseco Martínez y/o María Martínez Canseco, Marta Rivera Chávez y/o Marta Chávez Rivera, Felicitas Garmendia Ortiz, Celerina Jurado Palma y/o Jurado Palma Celerina, Lucina Trujeque Pacheco, Verónica Mendoza Briosi, Maribel Rodríguez Rivera, Aureliano Mata, Bartolo Villagrán Rivera, Paulino Garmendia Arroyo, Maximino Zaraut Canseco, Alfonso Gonzales Valdivieso, Matilde Otáñez Pantja y/o Matilde Otáñez Pantoja, Abraham Villavicencio Cancino, Hugo Rivera Cárdenas, Erasmo Rocha, Gaudencio Jurado Aguirre y/o Caudencio Jurado Aguirre, Jorge Otáñez Pantoja, Cleofás Zúñiga Otáñez, José Ramon Zúñiga Cabrales, Narciso Barrientos Chávez, Joel Villavicencio, Andrés Aragón, Pantaleón Ortigoza, Agustín Zúñiga y/o Agustín Zúñiga Cabron, José Armando Zaraut Briosi, Juan Guerrero Canseco, Francisco Bustamante Villegas, Muguel Valdiviezo Cárdenas y/o Miguel Valdiviezo Cárdenas, Eusebio Sosa Quintero, Arnulfo Vera y/o Arnulfo Vera Mejía, Gustavo Rocha Rivera, Celso Cárdenas Peña y/o Celso Cárdenas Peño, Feliz Garmendia Palma y/o Félix Garmendia Palma, Sebastián Guerrero, Epifanio Vera Jurado, Miguel Villegas

Rendon, Bernabé Pacheco, Carlos Alberto Cabrales Pantoja, Estanislao Villavicencio Cancino, Tiburcio Villagran Rivera, José Palma Martínez, Basilio Medina Zertuche, Mario Pacheco Sarmiento, Magdaleno Valdiviezo Tejada, Tirso Villagran, Ciro Villagran Ballesteros, Antonio Rocha Bustamante, Pedro Zúñiga Cabrales, Bernabé Ortigoza, Isidro Gonzales Vera, Belem Pantoja Palma, Gorgonio Ortigoza Vera, Maurino Peña Otáñez, Adalberto Medina Vera, Melitón Barrientos, Hermelo Bustamante Guerrero, José Ortiz Zaraut, Mauricio Ortiz Briosi, Crescencio Trujeque Pacheco, Antonio Rivera Zarate, Alejandro Zaraut Chávez, Roberto Macoco Castelar, Antonio Villavicencio, Lorenzo Villegas Arroyo, Jenaro González Jurado, Juan Pacheco Sarmiento, Rufino Zaraut Mendez, Placido Villegas, Guillermo Trujeque y/o Guillermo Trojeque, Jose Manuel Vera Garmendia y/o José Manuel Garmendia Vera, Ponciano Gonzalez Torres, Jacinto Aragón Zavala, Ciriaco Villagran, Mateo Ortiz Guerrero, Juan Ortiz, Esteban Valdivieso, Javer Alejandro Medina Rivera y/o Javier Alejandro Medina Rivera, Alberto Ortiz Vásquez, Hermenegildo Pantoja Ortiz, Luis Abraham Villavicencio Pantoja, Fermin Zuñiga Lebron, Agapito Figueroa Suarez y/o Agapito Figuerroa Suarez, Juan Torres Villavicencio, Gil García Arroyo, Esteban Medina Valdiviezo y/o Esteban Medina Valdivieso, Eliseo Aguirre y/o Eliceo Aguirre, Ciro Guerrero Cancino, Felicitos Guerrero Canseco, Pedro Coronado, Crecencio Vázquez Coronado, Silverio González, Marco Antonio Medina Pacheco, Juan Luis Suares Ballesteros, Alejandro Zúñiga Duran, José Otañez Trobamala, Gil Jurado Pantoja, Florentino Rivera Altamirano, Bartolo Aguirre Jurado, Valeriano Vásquez Méndez, Modesto Trujeque, Luis Armando Medina Guerrero, Luis Ángel Arroyo Rodriguez, Genaro Vasquez Villavicencio y/o Genaro Vásquez Villavicencios, Hilarino Ortigoza, Eusebio Zúñiga Chávez, Leobardo Cid Ortiz, Pascual Jurado Palma, Saturnino Ortigoza Medina, Aniceto Rodolfo Guerrero Pantoja, Gerardo Otáñez, Marcial Rocha Barrientos, Santiago Guerrero Pantoja, Juan Pablo Zúñiga Manzo, Alfredo Medina Ballesteros y/o Alfredo Medino Ballesteros, Modesto Guerrero Pantoja, Francisco Cancino, Apolinar Villegas Otñez y/o Apolinar Villegas Otañez, Melquiades Guerrero Manuel, Felipe Ortiz Peña, Miguel

Guerrero Ballarta, Paublino Otañez, Jesús Villegas Rendon, Abundio Trovamala, Guillermo Medina Zaraut y/o Guillermo Medino Zaraut, Felipe Pantoja Cobos, Abel Vázquez Cancino, Leobardo Arroyo Trujeque y/o Leobardo Arroyo Trojeque, Crispin Pereda Trujeque, José Coronado Villegas, Encarnación Trujeque Altamirano, Eusebio Otañez, Artemio Vásquez Cruz, Higinio Ortigoza Guerrero, Silvestre Cancino Garmendia, Gil Medina García, Camilo Ballesteros Rocha, Mequiades Zaraut Méndez y/o Melquiades Zaraut Méndez, Gabrie Villagarn Rivera y/o Gabriel Villagran Rivera, Gregorio Pereda Castelar, Jesús Silva Méndez, Bartolo Ballesteros, quienes se asumen con el carácter de indígenas, habitantes y vecinos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca¹, en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2018, por el que se identificó el método de elección del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el citado Dictamen.

¹ En adelante Consejo General

² En adelante, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

2. Solicitud de difusión de Dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2055/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del referido Instituto, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, difundiera el Dictamen por el cual se identificó el método electoral del citado Municipio; lo fijara en lugares concurridos; se diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria; así como, informara posteriormente a esa Dirección Ejecutiva el cumplimiento a lo solicitado.

3. Solicitud de datos de la asamblea elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/56/2019, de once de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección; asimismo, le solicitó que una vez celebrada esta, se remitiera copias certificadas de la forma por la cual convocó a la celebración de la misma; el acta levantada de la asamblea de elección y demás documentos relacionados. Así también, le hizo saber que en la citada asamblea se debería respetar y garantizar el derecho a las mujeres a votar y ser votadas, integrando en la conformación por lo menos en un cargo o concejalía en fórmulas completas, es decir propietaria y suplente.

4. Convocatoria a Asamblea General Comunitaria. El siete de junio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal e integrantes del cabildo de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, emitieron convocatoria para celebrar Asamblea General Comunitaria, el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, señalando como orden día el establecer acuerdos sobre la renovación del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, para el periodo 2020-2022 (**fecha, forma y método de elección**)³.

³ visible a foja 436 y 437 del expediente principal.

5. Asamblea General Comunitaria. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, se celebró la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

6. Convocatoria para la elección de concejales. El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, emitió la convocatoria para llevar a cabo la asamblea electiva para la renovación de los concejales municipales para el periodo 2020-2022, misma que tendría verificativo el veintiuno de julio de dos mil diecinueve⁴.

7. Asamblea General Electiva de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca. El veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Electiva de las Autoridades Municipales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, resultando nombrados como autoridades, los siguientes ciudadanos:

Cargo	Propietario(a)	Suplente
Presidente	Constantino Gaytán Cárdenas	Carlos Pacheco Villavicencio
Síndica	Marisol Guerrero Altamirano	Lázaro Villagrán Ballesteros
Regidor de Hacienda	Salomón Ortigoza Guerrero	José Armando Manzo Pacheco
Regidor de Obras	Valentín Rocha Riveros	Arsenio Vásquez Villavicencio
Regidora de Salud	Julia Ballesteros Villagrán	Florencia Villegas Bustamante
Regidor de Educación	Félix Medina Pacheco	Marina Zúñiga Duran

8. Primer expediente de elección. Mediante oficio S/N, presentado en el Instituto Electoral Local, el doce de agosto de dos

⁴ Visible a fojas 491 y 650 del expediente principal

mil diecinueve, el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán para el período del uno de enero de dos mil veinte, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

9. Segundo expediente de elección. Mediante oficio S/N, presentado en el Instituto Electoral Local, el **veintidós de agosto de 2019, el Presidente, Segundo y Cuarto Escrutador de la Mesa de los Debates de la asamblea comunitaria de veintiuno de julio de dos mil diecinueve, de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca,** remitieron documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán para el período del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

10. Primer escrito de inconformidad. El veintiocho de agosto dos mil diecinueve, Jacinto Otáñez Trovamala, en su carácter de Presidente de la Mesa de los Debates, de la asamblea general comunitaria de veintiuno de julio del año dos mil diecinueve, en atención a la vista concedida mediante oficio IEEPCO/DESNI/1824/2019, manifestó a la autoridad responsable que no firmó el acta elaborada por la autoridad municipal constitucional, además, señaló que la misma no coincidía con los hechos jurídicos de la elección ordinaria de veintiuno de julio de dos mil diecinueve, al haberse asentado hechos falsos, no obstante, señaló que si coincidía con los resultados de la elección, pero que no había firmado la citada acta.

11. Segundo escrito de inconformidad. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, habitantes del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, presentaron escrito de inconformidad ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual alegaron esencialmente que en el desarrollo de la asamblea electiva no se habían respetado los acuerdos previos tomados por la asamblea

general comunitaria de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en la cual acordaron que en la elección se garantizaría la paridad de hombres y mujeres, de la siguiente manera, en la primera terna se propondría tanto a hombre como a mujer, y si en la primera terna para elegir a Presidente Municipal resultaba ganador un hombre en la siguiente terna fueran propuestas sólo mujeres, o al revés si en la primera terna ganaba una mujer en la siguiente terna se propondría sólo a hombres y así sucesivamente; que no se había respetado la conformación de la mesa de los debates al no incluirse mujeres en su integración; que el concejal propietario y suplente no eran del mismo género, por lo cual solicitaron no se validara la elección celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

12. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, declaró como **jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

13. Interposición del juicio ciudadano. En contra de la determinación anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, Marcelina Coronado Ortiz, y otros ciudadanos indígenas, habitantes y vecinos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, interpusieron ante el Instituto Electoral Local, el presente juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019.

14. Recepción del Juicio Electoral. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal las constancias que dieron origen al expediente JNI/70/2019, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente, dictó acuerdo por el que ordenó radicar el expediente y turnar los autos a su ponencia para su sustanciación.

15. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó el juicio en su ponencia; identificó a los ciudadanos que comparecieron como parte actora; el acto reclamado; tuvo al Consejo General del Instituto Electoral Local remitiendo las constancias del trámite de publicidad y su informe circunstanciado; compareciendo a diversos ciudadanos del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, como terceros interesados quienes pretenden se le reconozca ese carácter. Además, se proveyó el escrito de Marcelina Coronado Ortiz y otros ciudadanos del citado Municipio, por el cual hicieron del conocimiento a este Tribunal que no firmaron el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, por lo que por certeza judicial y seguridad jurídica, se les requirió comparecieran de forma personal ante este Tribunal, el treinta y uno de enero del año en curso, a las once horas, a fin de que previa presentación de su identificación oficial, ratificaran el contenido y la firma del escrito inicial de demanda que dio origen al presente asunto, apercibidos que en el caso no comparecer en el día y hora señaladas se les tendría desistiendo de la demanda presentada.

Asimismo, tuvo a diversos ciudadanos compareciendo como amigos de la corte, “amicus curiae” y en diligencias para mejor proveer, solicitó a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca informara el estado procesal de la Carpeta de Investigación 41914/FVCE/OAX/2019, asignada a la mesa 10, del Centro de Orientación Denuncia y Determinación Inmediata, iniciada por la falsificación de documentos, además remitiera copia certificada de la misma.

16. Diligencia de ratificación de contenido y reconocimiento de firma del escrito de desistimiento de demanda. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, con la asistencia de Marcelina Coronado Ortiz, Gregorio Pereda Castelar, Felicitos Guerrero Canseco, Aniceto Rodolfo Guerrero Pantoja, Marcelina Villegas Otáñez, Lucia Villegas Otáñez, Feliciana Otañez Pantoja, Juan Pacheco Sarmiento, Lucina Guerrero Aguilar, Josefina Bustamante Urbina, Virginia Altamirano, Higinio Ortigoza Guerrero, Beatriz

Ballesteros Vera, Eusebio Zúñiga Chávez, María Arroyo Trujeque, Demetria Rivera Medina, María Elene Vázquez Coronado, Magdalena Ortigoza González, Camila Trovamala Cobos, Silvestre Cancino Garmendia, Trinidad Villegas, Luz Mendoza Cancino, Felipe Pantoja Cobos, Isabel Guerrero Peña, Silvia Figueroa Cancino, Margarita Canseco Villavicencio, Rufina Villagrán Rivera, Aureliano Mata, Arnulfo Vera, Artemio Vásquez Cruz, Asunciona Villegas Rivera, Gregoria Martínez Canseco, Margarita García Trovamala, Felicita Rivera Villegas, Anatalia Villegas Ortiz, Virginia Vera Ortiz, María Guerrero Peña, Emilia Otáñez Trovamala, Virginia Otáñez, Eusebio Otañez, Modesto Guerrero Pantoja, Margarita Barrientos Altamirano, Felipe Ortiz Peña, Mateo Ortiz Guerrero, Felicitas Vera Villegas, Adelfa Trovamala Cobos, Veronia Figueroa Jurado, Eusebio Sosa Quintero, María Vera Jurado, Ana Laura Ortigoza Medina, Magdaleno Valdiviezo Tejada, Santiago Guerrero Pantoja, Abundio Trovamala, Evans Medina Vera, Eliceo Aguirre, Bartolo Aguirre Jurado, Jenaro González Jurado, Lidia Suárez, José Coronado Villegas, Felipa Pantoja Ortiz, Bartolo Ballesteros, Victoria Vera Ortiz, Encarnación Trujeque Altamirano y Tiburcio Villegas, quienes previa identificación y protesta de ley, manifestaron que no firmaron el escrito de demanda, así como que no estaban de acuerdo con el contenido del mismo; además que ratificaban en todas y cada una de sus partes el escrito de dieciocho de enero de dos mil veinte, por ser el mismo que suscribieron, así también, reconocieron como suyas las firmas que lo calzan, por ser las que utilizan en sus asuntos tanto públicos, como privados.

17. Cierre de instrucción fecha y hora. Por acuerdo de febrero del año en curso, el Magistrado instructor, recibió el informe solicitado a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por el cual se informó que no se localizó la carpeta de investigación 41914/FVCE/OAX/2019; admitió a trámite la demanda, las pruebas a las partes y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar resolución, por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución, señaló las diez horas del quince de febrero de dos mil veinte, para ser sometido a

consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente juicio electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electORALES de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electORALES y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electORALES de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el caso concreto, los actores controvieren el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, qué calificó la elección de concejales del citado Ayuntamiento del cual son ciudadanos, que a su decir trasgrede sus derechos político electORALES, al no respetarse su propio sistema normativo interno.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a) Desistimiento.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desecharados de plano cuando:

[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

[...]

Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

[...]

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, asimismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la promovente se desista expresamente por escrito.

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el

conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Se dice lo anterior con base a lo siguiente:

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agravuada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, Marcelina Coronado Ortiz, y otros ciudadanos indígenas⁶, habitantes y vecinos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, interpusieron ante el Instituto Electoral Local, el presente juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019.

Sin embargo, Marcelina Coronado Ortiz, Francisco Bustamante Villegas, Leobardo Cid Ortiz, Roberto Macoco Castelar, Gregorio Pereda Castelar, Apolinar Villegas Otíñez y/o Apolinar Villegas Otañez, Saturnino Ortigoza Medina, Felicitos Guerrero Canseco, Aniceto Rodolfo Guerrero Pantoja, Hermenegildo Pantoja Ortiz, Juana Manuel Vera, Marcelina Villegas Otáñez, Lucia Villegas Otáñez, Faliciana Otáñez Pantoja y/o, Feliciana Otañez Pantoja, Paz Méndez Gonzales, Martina Valdivieso y/o Martina Valdiviezo, Crescencio Trujeque Pacheco, Juan Pacheco Sarmiento, Lucina Guerrero Aguilar, Matilde Otáñez Pantja y/o Matilde Otáñez Pantoja, Josefina Bustamante Urbina, Teresa Trujeque Bustamante, Virginia Altamirano, Guillermo Trujeque y/o Guillermo Trojeque, Higinio Ortigoza Guerrero, Beatriz

⁶ Listados al inicio de la presente sentencia.

Ballesteros Vera, Eusebio Zúñiga Chávez, María Arroyo Trujeque Ana María Otáñez Gómez, Demetria Rivera Medina, María Elene Vázquez Coronado, Catalina Vázquez Coronado, Magdalena Ortigoza González, Gregoria Murillo Ballesteros, Miguel Guerrero Ballarta, Basilio Medina Zertuche, Elia Pacheco Córdova y/o Elia Pacheco Córdoba, Camila Trobamala Cobos y/o Camila Trovamala Cobos, Candelaria Villegas Aguirre, Gudelia Trovamala Cruz, Silvestre Cancino Garmendia, Isabel Villegas Bustamante, Babilonia Garmendia, Trinidad Villegas, Luz Mendoza Cancino, Felipe Pantoja Cobos, Isabel Guerrero Peña, Silvia Figueroa Cancino, Margarita Canseco Villavicencio, Rufina Villagrán Rivera, Catalina Cancino Altamirano, Aureliano Mata, Arnulfo Vera y/o Arnulfo Vera Mejía, Artemio Vásquez Cruz, Asunciona Villegas Rivera, Gregoria Martínez Canseco, Margarita García Trovamala, Tirso Villagrán, Felicita Rivera Villegas, Jesús Villegas Rendon, Anatalia Villegas Ortiz, Virginia Vera Ortiz, Pedro Coronado, Victoria Bustamante, Belem Pantoja Palma, María Guerrero Peña, Emelia Otáñez Trovamala, Virginia Otáñez, Eusebio Otañez, Modesto Guerrero Pantoja, Modesto Guerrero Pantoja, María Vázquez y/o María Vázquez, Francisco Cancino o Francisco Cancino Martínez, Juana Zavala Palma, Margarita Barrientos Altamirano, Felipe Ortiz Peña, Mateo Ortiz Guerrero, Melitón Barrientos, Teodora Altamirano, Felicitas Vera Villegas, Adela Pantoja Ortiz, Adelfa Trovamala Cobos y/o Adelfa Trovamala Cruz, Veronia Figueroa Jurado, Eusebio Sosa Quintero, María Vera Jurado, Melquiades Guerrero Manuel, Esteban Valdivieso, Agapito Figueroa Suarez y/o Agapito Figueroa Suarez, Ana Laura Ortigoza Medina, Hermelo Bustamante Guerrero, Magdaleno Valdiviezo Tejada, Santiago Guerrero Pantoja, Maribel Rodríguez Rivera, Elvira Zúñiga Álvarez, Abel Vázquez Cancino, Abundio Trovamala, Evans Medina Vera, Adalberto Medina Vera, Irene Medina Vera, Gaudencio Jurado Aguirre y/o Caudencio Jurado Aguirre, Eliseo Aguirre y/o Eliceo Aguirre, Bartolo Aguirre Jurado, Javier Alejandro Medina Rivera y/o Javier Alejandro Medina Rivera, Celerina Jurado Palma y/o Jurado Palma Celerina, María Guadalupe Garmendia Palma, Feliz Garmendia Palma y/o Félix Garmendia Palma, María Coronado Martínez, Jenaro

González Jurado, María del Carmen Villagrán Vásquez y/o María del Carmen Villagrán Vázquez, Lidia Suarez y/o Lidia Suarez, Atanasia Rivera Medina y/o Anastacia Rivera Medina, José Coronado Villegas, Merced Coronado Villegas, Felipa Pantoja Ortiz, Valeria Macoco Garmendia, Luis Ángel Arroyo Rodríguez, Antonio Villavicencio o Antonio Villavicencio Villagrán, Juan Guerrero Canseco, Gustavo Rocha Rivera, Bartolo Ballesteros, Caritina Arroyo y/o Caritina Arroyo Vera, Paula Villavicencio Barrientos, Victoria Vera Ortiz, Paula Méndez, Genaro Vásquez Villavicencio y/o Genaro Vásquez Villavicencios y Lucia Vera Martínez, mediante **escrito de dieciocho de enero del año en curso**, presentado ante este Tribunal el veintidós siguiente, manifestaron que nunca firmaron el medio de impugnación que dio origen al presente juicio; que estaban de acuerdo con la asamblea realizada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve y autoridades electas.

En ese sentido, mediante proveído veintitrés de enero de dos mil veinte, se señalaron las once horas del treinta y uno de enero del año en curso para que ratificaran escrito de demanda.

En la citada fecha en diligencia comparecieron Marcelina Coronado Ortiz, Gregorio Pereda Castelar, Felicitos Guerrero Canseco, Aniceto Rodolfo Guerrero Pantoja, Marcelina Villegas Otáñez, Lucia Villegas Otáñez, Feliciana Otañez Pantoja, Juan Pacheco Sarmiento, Lucina Guerrero Aguilar, Josefina Bustamante Urbina, Virginia Altamirano, Higinio Ortigoza Guerrero, Beatriz Ballesteros Vera, Eusebio Zúñiga Chávez, María Arroyo Trujeque, Demetria Rivera Medina, María Elene Vázquez Coronado, Magdalena Ortigoza González, Camila Trovamala Cobos, Silvestre Cancino Garmendia, Trinidad Villegas, Luz Mendoza Cancino, Felipe Pantoja Cobos, Isabel Guerrero Peña, Silvia Figueroa Cancino, Margarita Canseco Villavicencio, Rufina Villagran Rivera, Aureliano Mata, Arnulfo Vera, Artemio Vásquez Cruz, Asunciona Villegas Rivera, Gregoria Martínez Canseco, Margarita García Trovamala, Felicita Rivera Villegas, Anatalia Villegas Ortiz, Virginia Vera Ortiz, María Guerrero Peña, Emelia Otáñez Trovamala, Virginia Otáñez, Eusebio Otañez, Modesto Guerrero Pantoja, Margarita

Barrientos Altamirano, Felipe Ortiz Peña, Mateo Ortiz Guerrero, Felicitas Vera Villegas, Adelfa Trovamala Cobos, Veronia Figueroa Jurado, Eusebio Sosa Quintero, María Vera Jurado, Ana Laura Ortigoza Medina, Magdaleno Valdiviezo Tejada, Santiago Guerrero Pantoja, Abundio Trovamala, Evans Medina Vera, Eliceo Aguirre, Bartolo Aguirre Jurado, Jenaro González Jurado, Lidia Suarez, José Coronado Villegas, Felipa Pantoja Ortiz, Bartolo Ballesteros, Victoria Vera Ortiz, Encarnación Trujeque Altamirano y Tiburcio Villegas, quienes previa identificación y protesta de ley, manifestaron **que no firmaron el escrito de demanda y no estaban de acuerdo con el contenido del mismo, además que ratificaban en todas y cada una de sus partes el escrito de dieciocho de enero de dos mil veinte**, por ser el mismo que suscribieron, reconociendo como suyas las firmas que lo calzan, por ser las que utilizan en sus asuntos tanto públicos, como privados.

Sin embargo, Francisco Bustamante Villegas, Leobardo Cid Ortiz, Roberto Macoco Castelar, Apolinar Villegas Otíñez y/o Apolinar Villegas Otañez, Saturnino Ortigoza Medina, Hermenegildo Pantoja Ortiz, Juana Manuel Vera, Paz Méndez Gonzales, Martina Valdivieso y/o Martina Valdiviezo, Crescencio Trujeque Pacheco, Matilde Otáñez Pantja y/o Matilde Otáñez Pantoja, Teresa Trujeque Bustamante, Guillermo Trujeque y/o Guillermo Trojeque, Ana María Otáñez Gómez, Catalina Vázquez Coronado, Gregoria Murillo Ballesteros, Miguel Guerrero Ballarta, Basilio Medina Zertuche, Elia Pacheco Córdova y/o Elia Pacheco Córdoba, Candelaria Villegas Aguirre, Gudelia Trovamala Cruz, Isabel Villegas Bustamante, Babilonia Garmendia, Catalina Cancino Altamirano, Tirso Villagrán, Jesús Villegas Rendon, Pedro Coronado, Victoria Bustamante, Belem Pantoja Palma, Eusebio Otáñez, Modesto Guerrero Pantoja, María Vázquez y/o María Vázquez, Francisco Cancino o Francisco Cancino Martínez, Juana Zavala Palma, Melitón Barrientos, Teodora Altamirano, Adela Pantoja Ortiz, Melquiades Guerrero Manuel, Esteban Valdivieso, Agapito Figueroa Suarez y/o Agapito Figueroa Suarez, Hermelo Bustamante Guerrero, Maribel Rodríguez Rivera, Elvira Zúñiga Álvarez, Abel Vázquez

Cancino, Adalberto Medina Vera, Irene Medina Vera, Gaudencio Jurado Aguirre y/o Caudencio Jurado Aguirre, Javer Alejandro Medina Rivera y/o Javier Alejandro Medina Rivera, Celerina Jurado Palma y/o Jurado Palma Celerina, María Guadalupe Garmendia Palma, Feliz Garmendia Palma y/o Félix Garmendia Palma, María Coronado Martínez, María del Carmen Villagrán Vásquez y/o María del Carmen Villagrán Vázquez, Atanasia Rivera Medina y/o Anastacia Rivera Medina, Merced Coronado Villegas, Valeria Macoco Garmendia, Luis Ángel Arroyo Rodríguez, Antonio Villavicencio o Antonio Villavicencio Villagrán, Juan Guerrero Canseco, Gustavo Rocha Rivera, Caritina Arroyo y/o Caritina Arroyo Vera, Paula Villavicencio Barrientos, Paula Méndez, Genaro Vásquez Villavicencio y/o Genaro Vásquez Villavicencios y Lucia Vera Martínez, a pesar de haber sido debidamente notificados, no se presentaron a la citada diligencia, en ese sentido se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en el sentido de tenerlos por **desistidos del presente juicio electoral**.

Ahora bien, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

En el caso debe tenerse a todos los promoventes expresando que no fue voluntad la presentación del escrito de la demanda, ni de controvertir los actos reclamados, ni de reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos en se sustenta la acción, lo cual equivale **al desistimiento** de la demanda, y produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de su manifestación de no haber firmado la demanda, o en su caso al tenerlos desistiendo del juicio al no haberse presentado en la fecha señalada, revoca esa voluntad, así el

proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Consecuentemente, lo procedente es desechar de plano la demanda presentado por los citados ciudadanos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, ambos de la Ley de Medios Local.

b) Falta de firma autógrafa.

En el caso procede el sobreseimiento respecto Paulina Guerrero Pantoja, porque no obstante que aparece su nombre en la lista anexa a la demanda, ésta no contiene su firma autógrafa, por lo que no se deduce su voluntad para entablar esta demanda.

En efecto, el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, refiere que en los juicios que se promuevan deben contener, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente, lo cual en el caso concreto no acontece.

De ahí que, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ello se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada Ley Procesal, dispone que se actualiza el sobreseimiento del medio, cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), numeral 1, del artículo 9 de la Ley de Medios Local.

Por su parte el numeral 11, apartado 1, inciso c), de la citada Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En el caso, la demanda fue admitida, sin embargo, se advierte que, por lo que hace a la referida ciudadana que no se cumple con el requisito de procedibilidad consistente en la firma de ahí que proceda el **sobreseimiento** del presente juicio respecto de la actora **Paulina Guerrero Pantoja**.

IV. AMICUS CURIAE

Se tiene a Marcelina Coronado Ortiz, Francisco Bustamante Villegas, Leobardo Cid Ortiz, Roberto Macoco Castelar, Gregorio Pereda Castelar, Apolinar Villegas Otñez y/o Apolinar Villegas Otañez,, Saturnino Ortigoza Medina, Felicitos Guerrero Canseco, Aniceto Rodolfo Guerrero Pantoja, Hermenegildo Pantoja Ortiz, Juana Manuel Vera, Marcelina Villegas Otáñez, Lucia Villegas Otáñez, Faliciana Otáñez Pantoja y/o, Feliciana Otañez Pantoja, Paz Méndez Gonzales, Martina Valdivieso y/o Martina Valdiviezo, Crescencio Trujeque Pacheco, Juan Pacheco Sarmiento, Lucina Guerrero Aguilar, Matilde Otáñez Pantja y/o Matilde Otáñez Pantoja, Josefina Bustamante Urbina, Teresa Trujeque Bustamante, Virginia Altamirano, Guillermo Trujeque y/o Guillermo Trojeque, Higinio Ortigoza Guerrero, Beatriz Ballesteros Vera, Eusebio Zúñiga Chávez, María Arroyo Trujeque Ana María Otáñez Gómez, Demetria Rivera Medina, María Elene Vázquez Coronado, Catalina Vázquez Coronado, Magdalena Ortigoza González, Gregoria Murillo Ballesteros, Miguel Guerrero Ballarta, Basilio Medina Zertuche, Elia Pacheco Córdova y/o Elia Pacheco Córdoba, Camila Trobamala Cobos y/o Camila Trovamala Cobos, Candelaria Villegas Aguirre, Gudelia Trovamala Cruz, Silvestre Cancino Garmendia, Isabel Villegas Bustamante, Babilonia Garmendia, Trinidad Villegas, Luz Mendoza Cancino, Felipe Pantoja Cobos, Isabel Guerrero Peña, Silvia Figueroa Cancino, Margarita Canseco Villavicencio, Rufina Villagran Rivera, Catalina Cancino Altamirano, Aureliano Mata, Arnulfo Vera y/o Arnulfo Vera Mejía, Artemio Vásquez Cruz, Asunciona Villegas Rivera, Gregoria Martínez Canseco, Margarita García Trovamala, Tirso Villagran, Felicita Rivera

Villegas, Jesús Villegas Rendon, Anatalia Villegas Ortiz, Virginia Vera Ortiz, Pedro Coronado, Victoria Bustamante, Belem Pantoja Palma, María Guerrero Peña, Emelia Otáñez Trovamala, Virginia Otáñez, Eusebio Otañez, Modesto Guerrero Pantoja, Modesto Guerrero Pantoja, María Vázquez y/o María Vázquez, Francisco Cancino o Francisco Cancino Martínez, Juana Zavala Palma, Margarita Barrientos Altamirano, Felipe Ortiz Peña, Mateo Ortiz Guerrero, Melitón Barrientos, Teodora Altamirano, Felicitas Vera Villegas, Adela Pantoja Ortiz, Adelfa Trovamala Cobos y/o Adelfa Trovamala Cruz, Veronia Figueroa Jurado, Eusebio Sosa Quintero, María Vera Jurado, Melquiades Guerrero Manuel, Esteban Valdivieso, Agapito Figueroa Suarez y/o Agapito Figueroa Suarez, Ana Laura Ortigoza Medina, Hermelo Bustamante Guerrero, Magdaleno Valdiviezo Tejada, Santiago Guerrero Pantoja, Maribel Rodríguez Rivera, Elvira Zúñiga Álvarez, Abel Vázquez Cancino, Abundio Trovamala, Evans Medina Vera, Adalberto Medina Vera, Irene Medina Vera, Gaudencio Jurado Aguirre y/o Caudencio Jurado Aguirre, Eliseo Aguirre y/o Eliceo Aguirre, Bartolo Aguirre Jurado, Javer Alejandro Medina Rivera y/o Javier Alejandro Medina Rivera, Celerina Jurado Palma y/o Jurado Palma Celerina, María Guadalupe Garmendia Palma, Feliz Garmendia Palma y/o Félix Garmendia Palma, María Coronado Martínez, Jenaro González Jurado, María del Carmen Villagrán Vásquez y/o María del Carmen Villagrán Vázquez, Lidia Suarez y/o Lidia Suares, Atanasia Rivera Medina y/o Anastacia Rivera Medina, José Coronado Villegas, Merced Coronado Villegas, Felipa Pantoja Ortiz, Valeria Macoco Garmendia, Luis Ángel Arroyo Rodríguez, Antonio Villavicencio o Antonio Villavicencio Villagrán, Juan Guerrero Canseco, Gustavo Rocha Rivera, Bartolo Ballesteros, Caritina Arroyo y/o Caritina Arroyo Vera, Paula Villavicencio Barrientos, Victoria Vera Ortiz, Paula Méndez, Genaro Vásquez Villavicencio y/o Genaro Vásquez Villavicencios, Lucia Vera Martínez, Tiburcio Villegas, Encarnación Trujeque Altamirano, Fernando Rocha Murillo, Estela Coronado Villegas, Juan Vásquez Coronado, Bernabé Ortigoza, Tomasa González, Carlos Ballesteros Trujeque, Felipa Ortigoza Medina, Herminia Méndez Librón, Basilio Medina Zertuche, Elia Pacheco Córdova, Magdalena

Villegas Méndez y Petronila Martínez Canseco, apersonándose como **amicus curiae** en el presente asunto, conforme a lo solicitado en el escrito de dieciocho de enero del año en curso, pues tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los juicios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de amicus curiae o amigos de la corte.

Ello, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, con la precisión que tal escrito no tiene efectos vinculantes y que se presente antes de que se emita la respectiva resolución, como es en el presente caso.

En ese sentido téngase a los comparecientes, con tal carácter. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 17/2014 cuyo rubro es "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**"

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

A) ACTORES

De los actores: Atanacia Medina García, Isabel Vera Zúñiga, Antonia García Espinoza, Felipa Rivera Aragón, Victoria Medina García, Rocío Rivera Chávez, Norma Guerrero Vera, Clara Flores Méndez, Estela Trujeque Altamirano, Amalia Tejada, Teresita Rocha, Antonina Guerrero Canseco, María Medina Cabrales, Rufina Méndez Medina, Rosalina Otáñez Villavicencio, María Jurado Medina, María Trujeque Torres, María Palma, Dominga Medina Mellado, Dominga Arroyo Vera, Alberta Pantoja Zaraut, Guadalupe Medina Cabrales, Juana Pantoja Ortiz, Julia Pacheco Sarmiento, Profecta Mellado, Alejandra Cabrales Pantoja, María Barrientos Palma, Alicia Zaraut Macoco, Gines Ortiz Peña, Elia Ortiz Trovamala, Daniela Otañez Pantoja, Catilina Lazcares Zaragoza y/o Catilina Lazcares Saragoza, Angelica Pacheco Pereda,

Guadalupe Bustamante Brios, Epifania Faguada Zaragoza, Sofía Chávez Trujeque, Juana Ortiz, Eva Villagran Rivera, Oralia Cruz, Ana Patricia Carmona Chávez, Zenaida Ortiz Garmendia, María Fernanda Zúñiga Manzo, Francisca Ballesteros Palma, Martina Barrientos Tejada, María Brios, Patricia Pantoja Ortiz, Ana Gabriela Guerrero Vera y/o Ana Gabriela Guerrero Vera, Rosa Villegas Rendon, Rosa Ballesteros Rocha, Germania Menés y/o Germania Méndez, María Coronado Martínez, Heleodora Ortigoza Medina, Juana Manuel Vera, Josefina Ángeles Eulogio, Bernadita Trovamala Cruz y/o Bernardita Trovamala Cruz, Julia Ballesteros Villagran, Lucina Villavicencio, Juana Jurado Peña, Eva Vera Vásquez, María González Ortiz, María Garmendia Palma, Paz Méndez González, Martina Guerrero Pantoja, Felicitas Figueira Suárez, Felipa Villegas González, María Valdivieso Cárdenas y/o María Valdiviezo Cárdenas, Atanasia Rivera Medina y/o Atanacia Rivera Medina, Epifania Zúñiga Lebrón, Norma Angelica Martínez Suárez, Lonidia Trujeque Pacheco, Sofía Cabrales, María Arroyo Rivera, Ysabel Chávez Trujeque, Alberta Barrientos Aragón, Catalina Vázquez Villavicencio, María García Arroyo, Serafina Rivera, Brígida Manzo Vallarta, Anastacia Vásquez Palma y/o Anastacia Vázquez Palma, , Marciana García, Asunciona Martínez Canseco, Modesta Pantoja Barrientos, Ernestina Pacheco Sarmiento, Caritina Rodríguez Otáñez, María Mercedes Rivera Martínez, , Maribel Garmendia Aragón, Valentina Cabrales Lascares, Evodia Medina, María Canseco Martínez y/o María Martínez Canseco, Marta Rivera Chávez y/o Marta Chávez Rivera, Felicitas Garmendia OrtizLucina Trujeque Pacheco, Verónica Mendoza Brios, Bartolo Villagrán Rivera, Paulino Garmendia Arroyo, Maximino Zaraut Canseco, Alfonso Gonzales Valdivieso, Abraham Villavicencio Cancino, Hugo Rivera Cárdenas, Erasmo Rocha, Jorge Otañez Pantoja, Cleofás Zúñiga Otañez, José Ramón Zúñiga Cabrales, Narciso Barrientos Chávez, Joel Villavicencio, Andrés Aragón, Pantaleón Ortigoza, Agustín Zúñiga y/o Agustín Zúñiga Cabron, José Armando Zaraut Brios, Muguel Valdiviezo Cárdenas y/o Miguel Valdiviezo Cárdenas, , Celso Cárdenas Peña y/o Celso Cárdenas Peño, Sebastián Guerrero, Epifanio Vera Jurado, Miguel Villegas Rendon, Bernabé Pacheco, Carlos Alberto

Cabrales Pantoja, Estanislao Villavicencio Cancino, Tiburcio Villagrán Rivera, José Palma Martínez, Mario Pacheco Sarmiento, Ciro Villagrán Ballesteros, Antonio Rocha Bustamante, Pedro Zúñiga Cabrales, Bernabé Ortigoza, Isidro Gonzales Vera, Gorgonio Ortigoza Vera, Maurino Peña Otáñez, José Ortiz Zaraut, Mauricio Ortiz Briosi, Antonio Rivera Zarate, Alejandro Zaraut Chávez, Lorenzo Villegas Arroyo, Rufino Zaraut Méndez, Placido Villegas, José Manuel Vera Garmendia y/o José Manuel Garmendia Vera, Ponciano González Torres, Jacinto Aragón Zavala, Ciriaco Villagrán, Juan Ortiz, Alberto Ortiz Vásquez, Luis Abraham Villavicencio Pantoja, Fermín Zuñiga Lebron, Juan Torres Villavicencio, Gil García Arroyo, Esteban Medina Valdiviezo y/o Esteban Medina Valdivieso, Ciro Guerrero Cancino, Crecencio Vázquez Coronado, Silverio González, Marco Antonio Medina Pacheco, Juan Luis Suárez Ballesteros, Alejandro Zúñiga Duran, José Otañez Trobamala, Gil Jurado Pantoja, Florentino Rivera Altamirano, Valeriano Vásquez Méndez, Modesto Trujeque, Luis Armando Medina Guerrero, Hilarino Ortigoza, Pascual Jurado Palma, Gerardo Otáñez, Marcial Rocha Barrientos, Juan Pablo Zúñiga Manzo, Alfredo Medina Ballesteros y/o Alfredo Medino Ballesteros, Paulino Otáñez, Guillermo Medina Zaraut y/o Guillermo Medino Zaraut, Leobardo Arroyo Trujeque y/o Leobardo Arroyo Trojeque, Crispín Pereda Trujeque, Encarnación Trujeque Altamirano, Gil Medina García, Camilo Ballesteros Rocha, Mequiades Zaraut Méndez y/o Melquiades Zaraut Méndez, Gabrie Villagarn Rivera y/o Gabriel Villagrán Rivera y Jesús Silva Méndez, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar los nombres y firmas, señalan domicilio en la ciudad para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emite, expresan hechos, agravios y aportan pruebas; de ahí que, se le tenga cumpliendo con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1, de la Ley de Medios Local, los escritos de demanda de esta clase de juicios, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presentó el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que el acuerdo controvertido se emitió el veinticinco de octubre del mismo año; sin embargo, la parte actora refieren haberse enterado de la existencia de éste, hasta el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, el escrito de demanda se presentó en el cuarto día hábil, y al no existir prueba alguna que demuestre lo contrario, se tiene por cierta dicha fecha y, en consecuencia, el medio impugnativo fue presentado oportunamente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.**

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios Local, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, se tratan de ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, quienes forman parte de la asamblea general comunitaria; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión la parte actora es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, al violarse con la misma, el sistema normativo interno de su comunidad; de tal

modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

B) TERCEROS INTERESADOS.

Toda vez que, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó reservar el estudio de la calidad de las personas que pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio al rubro indicado, se realiza el estudio correspondiente, en los siguientes términos:

a) El escrito de Constantino Gaytán Cardeñas, Marisol Guerrero Altamirano, Salomón Ortigoza Guerrero, Valentín Rocha Rivera, Julia Ballesteros Villagrán y Félix Medina Pacheco, presentado el dieciséis de enero de dos mil veinte.

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Interés. Los ciudadanos que comparecen son integrantes de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a fin de que prevalezca la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de su Municipio, de ahí que sea evidente que cuenten con el interés de acudir a juicio con la calidad de terceros interesados por existir una incompatibilidad de pretensión con la parte

actora.

Legitimación y personería. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes lo hacen por su propio derecho.

Oportunidad. Por su parte, el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la referida Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

En ese sentido, se precisa que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, certificó que, durante el plazo concedido de setenta y dos horas, no se apersonó ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

No obstante, los citados ciudadanos refieren que el once de enero de dos mil veinte, tuvieron conocimiento del presente juicio por conducto de otros ciudadanos que se trasladaron a este Tribunal a una audiencia de oídas, así como que su Municipio es de difícil acceso, al tener camino de terracería, y encontrarse alejado de esta ciudad de Oaxaca; motivo por el cual comparecieron hasta el diecisésis de enero de dos mil veinte, es decir dentro del cuarto día hábil posterior al que tuvieron conocimiento, por lo cual solicitaron se les aplicara a su favor el contenido de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.

Al respecto, debe decirse que tratándose de integrantes de comunidades indígenas la exigencia de formalidades debe analizarse de manera flexible, a efecto de garantizar su derecho de acceso pleno a la jurisdicción, tal criterio se encuentra contenido en la tesis número XXIX/2014, de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se colige la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales. Bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente. Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

Así, tomando en consideración lo anterior, se considera procedente reconocer a Constantino Gaytán Cardeñas, Marisol Guerrero Altamirano, Salomón Ortigoza Guerrero, Valentín Rocha Rivera, Julia Ballesteros Villagrán y Félix Medina Pacheco, con el carácter de **terceros interesados**, en consecuencia, se tienen por ofrecidas y desahogadas, las pruebas que identifican en su escrito de comparecencia consistentes en la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana. Lo anterior, dada su propia y especial naturaleza.

b) Escrito de Salvador Méndez Villagrán, Francisca Villagrán Vera, Valentín Trovamala Villagrán, Erasmo Rocha, Victoria Vera Ortiz, Paula Villavicencio Barrientos, Caritina Rodríguez Otáñez, Gustavo Rocha Rivera, Bartolo Ballesteros, Paula Méndez, Genaro Vásquez Villavicencio, Lucia Vera Martínez, Gregorio Pereda Castelar, Tobías Vera Villavicencio, Apolinar Villegas Otáñez, Florinda Villegas Vera, Agustín Villegas Vera, Néstor Otáñez Jurado, Felicitos Guerrero Canseco, Aniceto Rodolfo Guerrero Pantoja, Hermenegildo Pantoja Ortiz, Filipinas Canseco, Juana Manuel Vera, Modesta Pantoja Barrientos, Galbino Jesús Guerrero Manuel, Luciano Villegas Guerrero, Lucia Villegas Otáñez, Feliciana Otáñez Pantoja, Marcelina

Villegas Otáñez, Concepciona Vera, Tiburcio Villegas, Luis Edgar Pereda Trujeque, Paz Méndez González, Martina Valdivieso, Hermenegildo Villegas, Crescencio Trujeque Pacheco, Juan Pacheco Sarmiento, Lucina Guerrero Aguilar, Alicia Otáñez Guerrero, Matilde de Otáñez Pantoja, Filoteo Otáñez Guerrero, Encarnación Trujeque Altamirano, Josefina Bustamante Urbiña, Teresa Trujeque Bustamante, Virginia Altamirano, Guillermo Trujeque, Silverio Trujeque Villegas, Higinio Ortigoza Guerrero, Beatriz Ballesteros Vera, Gorgonio Ortigoza Vera, Francisca Medina Ortiz, Epifanía Fraguada Zaragoza, José Guerrero Vallarta, Macario Ortigoza Villegas, Dominga Otáñez Jurado, Alicia Zarut Macoco, Estela Trujeque Altamirano, Crispín Pereda Trujeque, Saturnino Ortigoza Medina, Teresita Rocha, Virginia Otáñez, Rosa Villegas Rendón, Miguel Valdivieso Cárdenas, María Valdivieso Cárdenas, Lucia Cárdenas, Catarina Vásquez, Jesús Medina Villagrán, Emilio Vallarta Martínez, María Arrollo Trujeque, Bernardita Trovamala Cruz, Eusebio Zúñiga Martínez, Moisés Ortigoza Guerrero, Ana María Otáñez Gómez, Fernando Rocha Murillo, Demetria Rivera Medina, María Elene Vásquez Coronado, Estela Coronado Villegas, Catalina Vásquez Coronado, Andrés Vásquez Coronado, Juan Vásquez Coronado, Bernabé Ortigoza, Tomasa González, Magdalena Ortigoza González, Carlos Ballesteros Trujeque, Felipa Ortigoza Medina, Herminia Méndez Librón, Felipa Lebrón, Carmela Barrientos Jiménez, Feliciano Méndez Medina, Dora Zarate Tejeda, Ysaias Medina Rivera, Miguel Guerrero Vallarta, Juan Vera Martínez, Pedro Coronado, Silvestre Cansino Garmendia, Isabel Villegas Bustamante, Antonia Cancino Garmendia, Babilonia Garmendia, Paulino Garmendia Arroyo, Trinidad Villegas, Luz Mendoza Cansino, Felipe Pantoja Cobos, Isabel Guerrero Peña, María Palma, José Barrientos Canseco, Silvia Figueroa Cansino, Margarita Canseco Villavicencio, Rufina Villagrán Rivera, José Antonio Trobamala Villagrán, Elizabeth Trobamala Villagrán, Elizabeth Trobamala Villagrán, Magdalena Villegas Méndez, Joel Villavicencio, Porfiria Barrientos Guerrero, María Estela Canseco Barrientos, Margarito Altamirano Villavicencio, Urbano Vásquez Cancino, Catalina De Sena Vásquez Cancino, Lucia Vásquez Cansino, Catalina

Cancino Altamirano, Jacinto Vicencio, Rosa Sánchez Quintero, Florinda Pacheco Juan, Celso Manso Valdiviezo, Eliseo Pacheco Juan, Pedro Medina Pacheco, Basilio Medina Zertuche, Elia Pacheco Cordova, Carlos Daniel Manzo Pacheco, Ezequiel Manzo Pacheco, Camila Trovamala Cobos, Candelaria Villegas Aguirre, Guadalupe Cobos Medina, Oscar Gaytán Medina, Esdras Medina Rivera, Esteban Valdivieso, Juan Jurado Villagran, Agapito Figueroa Suarez, Ana Laura Ortigoza Martínez, Hermelo Bustamante Guerrero, Magdaleno Medina Ortiz, Belén Pantoja Palma, María Guerrero Peña, Emelia Otáñez Trovamala, Armando Altamirano, Dulce Carolina Otáñez Trovamala, Paublino Otañez, Juana Barrientos, Merced Villavicencio, Aureliano Mata, Arnulfo Vera, Jerónimo Vera, Amada Palma, Artemio Vásquez Cruz, Hugo Zertuche Silva, Euselia Vera Martínez, Asunciona Martínez Canseco, Victorino Zertuche Silva, Gregoria Martínez Canseco, Juana Canseco, Crescencio Canseco Villavicencio, Margarita García Trovamala, Tirso Villagrán, Felicita Rivera Villegas, Berenice Ortigoza Rivera, Efigenia Villegas, Modesto Jurado Palma, Bartolo Aguirre Jurado, Constantino Trovamala Cruz, Camilo Ballesteros Rocha, Salvador Medina Villagrán, Genoveva Villagrán Canseco, Evodio Medina Villagrán, Epifania Villagrán Canseco, María Vásquez, Francisco Cansino Martínez, Juana Zavala Palma, Margarita Barrientos Altamirano, Felipe Ortiz Peña, Mateo Ortiz Guerrero, Melitón Barrientos, Teodora Altamirano, Felicitas Figueroa Suárez, Fernando Carrera Villegas, Luis Villegas Barrientos, Justina Barrientos Aragón, Eusebio Sosa Quintero, Epifania Trovamala Cruz, Ana Rosa Pacheco Martínez, Maribel Pacheco Martínez, Martha Martínez Canseco, Agustina Villavicencio, Florentino Rivera Altamirano, Adela Pantoja Ortiz, Juana Méndez Guerrero, Adelaida Otáñez Rivera, Diego Alberto Altamirano Otáñez, Juana Otañez Trovamala, Eusebio Otañez, Rogelio Otañez, Epifanio Vera Jurado, Verónica Martínez Otañez, Roberto Francisco Villegas Méndez, Virginia Vera Ortiz, Celerina Jurado Palma, Gudelia Trobamala Cruz, Gudelia Trovamala Cruz, Javier Alejandro Medina Guerrero, María Guadalupe Garmendia Palma, María Garmendia Palma, Lorenzo Garmendia, Félix Garmendia Palma, Aurelia Garmendia Palma, Luz Figueroa, María Coronado

Martínez, Felicitas Vera Villegas, Jesús Villegas Rendón, Anatalia Villegas Ortiz, Victoria Bustamante, Lucia González Figueroa, Petronila Martínez Canseco, Santiago Coronado Martínez, Jenaro González Jurado, María del Carmen Villagrán Vásquez, Lidia Suarez, Anastasia Rivera Medina, Joaquín Garmendia Arroyo, Abimael Garmendia Rivera, Ruvén Villegas Otáñez, Adolfo Rivera Brios, Saturnino Ortigoza Medina, Guadalupe Villegas Guerrero, Asunciona Villegas Rivera, Jorge Medina Villagrán, Adelfa Trovamala Cobos, Veronia Figueroa Jurado, Ignacio Jurado Pantoja, Yolanda Trujeque Bustamante, Alejandra Jurado, Modesto Guerrero Pantoja, Santiago Guerrero Pantoja, Altagracia Altamirano Martínez, Hermelinda Guerrero Pantoja, Rafael Guerrero, Maribel Rodríguez Rivera, Raúl Cobos Medina, Elvira Zúñiga Álvarez, Abel Vásquez Cansino, Abundio Trovamala, Evans Medina Vera, Adalberto Medina Vera, Gregoria Murillo Ballesteros, Caudencio Jurado Aguirre, Eliceo Aguirre, Laura Villavicencio Ballesteros, Lucila Torres Carrizosa, Ximena Daniela Méndez Torres, Federico Méndez Ortigoza, Simona Guerrero Rivera, Felipa Pantoja Ortiz, Irene Medina Vera, José Coronado Villegas, Merced Coronado Villegas, Juana Villegas Vera, Miguel Ángel Hernández Otáñez, Jesús Silvia Méndez, Laura Villavicencio Ballesteros, Lucila Torres Carrizosa, Ximena Daniela Méndez Torres, Federico Méndez Ortigoza, Simona Guerrero Rivera, Felipa Pantoja Ortiz, Irene Medina Vera, José Coronado Villegas, Merced Coronado Villegas, Juana Villegas Vera, Jesús Silva Méndez, Miguel Ángel Hernández Otáñez, Francisca Méndez Guerrero, Rolanda Villavicencio Cortés, Jerónimo Ballesteros Otáñez, Nicolás Rivera Cárdenas, Teresa de Jesús Guerrero Altamirano, Catalina Vásquez Palma, Valeria Macoco Garmendia, Enrique Zertuche Silva, Marcelo Pacheco Ortiz, Francisco Javier Cancino Zavala, Guadalupe Coronado Ortiz, Juan Guerrero Canseco, Luis Ángel Arroyo Rodríguez, Antonio Villavicencio Villagran, Efrén Otáñez Jurado, Bartolomé Villegas Vera, Leodora Zúñiga Duran, Nancy Lizbeth Méndez Trovamala, Crecencio González Arroyo, Magdaleno Barrientos Aragón, Maximino Garmendia, Jerónimo Rivera Pantoja, Bonifacio Figueroa, Gregorio Villagrán, María Jurado Medina, Genaro

Vásquez Villavicencio, Leobardo Cid Ortiz, Felipa Ortigoza Medina, Roberto Macoco Mastelar, Modesto Trujeque, Francisco Bustamante Villegas, Victoria Villavicencio Villagrán, Juan Ballarta Cabrales, Patricio Ballarta Cabrales, Patricio Ballarta, Leticia Ballarta Cabrales, Albino Villagran Villegas, Lucia Sosa Arroyo, Joaquina Arroyo, Irma Ribera Trobamala, María Trovamala Covos, Luis Enrique Manzo Trovamala, Valentina Trovamala Cobos, Juana Ballesteros Trujeque, José Luis Pacheco Martínez y Anastacio Ballesteros Villavicencio, presentado el veintidós de enero de dos mil veinte.

Por cuanto hace al escrito presentado por **Salvador Méndez Villagrán y otros ciudadanos**, se realiza el estudio de la procedencia de su comparecencia como terceros interesados, en los siguientes términos:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Interés. Los ciudadanos que comparecen son integrantes de la comunidad San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a fin de que prevalezca la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de su Municipio, de ahí que sea evidente que cuenten con el interés de acudir a juicio con la calidad de terceros interesados por existir una incompatibilidad de pretensión con la parte actora.

Legitimación y personería. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes lo hacen por su propio derecho.

Oportunidad. Como se señaló anteriormente, las personas que pretendan comparecer como terceros interesados deben hacerlo dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la

publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable, sin embargo, la exigencia de formalidades debe analizarse de manera flexible, a efecto de garantizar el derecho de los integrantes de las comunidades su derecho de acceso pleno a la jurisdicción, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal.

No obstante, lo anterior, del análisis del ocreso de Salvador Méndez Villagrán y otros, se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido, toda vez que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal en el **octavo día hábil posterior al que tuvieron conocimiento**, como se constata en el sello de recibido.

Si bien, los citados ciudadanos, refieren que el once de enero de dos mil veinte, tuvieron conocimiento del presente juicio por conducto de otros ciudadanos que se trasladaron a este Tribunal a una audiencia de oídas, así como que su Municipio es de difícil acceso, al tener el camino de terracería, y estar alejados de esta ciudad de Oaxaca; motivo por el cual comparecieron hasta el veintidós de enero de dos mil veinte, es decir en el octavo día hábil posterior al que tuvieron conocimiento y solicitaron se les aplicara a su favor el contenido de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.

Asimismo, que tratándose de integrantes de comunidades indígenas la exigencia de formalidades debe analizarse de manera flexible, a efecto de garantizar su derecho de acceso pleno a la jurisdicción, como se advierte de la tesis número XXIX/2014, de rubro siguientes: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**

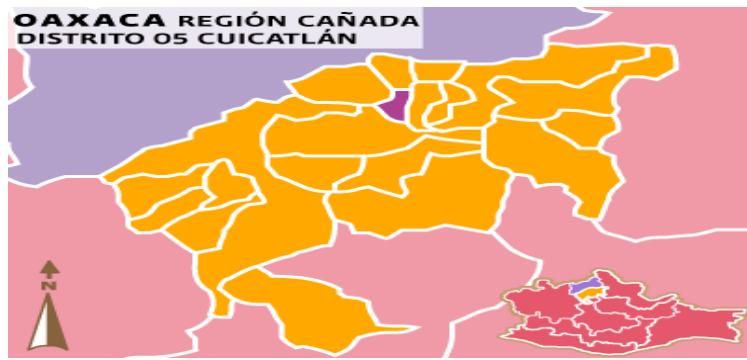
Sin embargo, el dicho de **Salvador Méndez Villagrán y otros**, no justifica el motivo por el cual deba tenerseles compareciendo con oportunidad, al realizarlo dentro del **octavo día hábil**, atendiendo a que **Constantino Gaytán Cardeñas, Marisol Guerrero Altamirano, Salomón Ortigoza Guerrero, Valentín Rocha Rivera, Julia Ballesteros Villagrán y Félix Medina Pacheco**, quienes pertenecen a la misma población y que también se enteraron el once de enero de dos mil veinte, comparecieron dentro del cuarto día hábil, por tanto, **resulta evidente su extemporaneidad**.

Sin que el hecho que se les tenga presentado su escrito de forma extemporánea conculque los derechos de Salvador Méndez Villagrán y los ciudadanos que comparecen como terceros interesados, ya que se advierte de su escrito de comparecencia, que sus planteamientos fueron redactados en idénticos términos al ocurso signado por Constantino Gaytán Cardeñas y otros, los cuales serán tomados en consideración al resolver la presente sentencia a fin de tutelar los derechos de la comunidad a la cual pertenecen, aunado a que, **se les reconoce el carácter de terceros interesados**, para los efectos que refiere el artículo 19, sección 3, de la Ley de Medios Local.

VI. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad⁷.

⁷ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-miguel-santa-flor/>
<http://inafed.gob.mx/work/encyclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20276a.html>
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=276>
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=20>



San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, recibe su nombre en honor al Santo Patrón San Miguel Arcángel y Santa Flor debido a que los primeros pobladores cultivaron muchas flores, principalmente la flor de "cartucho" que debido a su abundancia era admirada por los pueblos circunvecinos y de ahí que calificaron como Santa está Flor.

Los primeros habitantes son originarios de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, mismos que hace más de 150 años llegaron a estas tierras rentando predios a los vecinos de San Francisco Chapulapa, para poder vivir, ubicando el primer caserío en el lugar denominado "Llano Nopal".

Cuando la población comenzó a crecer se hizo Agencia de Policía de San Francisco Chapulapa, optaron por vender estas tierras, constituyéndose a sí lo que hoy en día es el Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

Como datos relevantes se registra que, en 1903, se nombró el Primer Alcalde Único Constitucional; en 1974, se construyó el camino de acceso; y en 1983 se construyó el suministro de energía eléctrica.

Esta comunidad, se localiza al sur del Estado de Oaxaca, y pertenece al distrito de Cuicatlán, aproximadamente a 165 kilómetros de distancia de la ciudad de Oaxaca; limita al norte con el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc; al sur con Concepción Pápalo; al este con San Francisco Chapulapa; al oeste con Cuyamecalco Villa de Zaragoza.

Características y uso del suelo. El tipo de suelo localizado en este Municipio es mixto, un 50% para siembra de maíz, 30% para pastoreo de ganado y un 20% en cultivo de pino ocote y pinabete.

El Municipio cuenta con reglamentos por escrito. Todos los habitantes respetan el régimen de Usos y Costumbres.

Del catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, se advierte que el Municipio cuestionado está conformado por las siguientes localidades:

SAN MIGUEL SANTA FLOR		
No.	Localidad	Población
1	Peña Ardilla	83
2	Llano Nopal	16
3	Peña Colorada	20
4	Palo Aguacate	19
5	Agua Ceniza	88
6	San Miguel Santa Flor	516
7	Palo Mora	27
8	Cerro Pelón	26
9	Cerro Culebra	6

Como se ve, en la cabecera municipal se concentra la mayor cantidad de población, a diferencia de las otras.

Asimismo, del catálogo citado, también se advierte que las primeras cinco localidades presentan un grado de marginación “muy alto”, mientras que las cuatro restantes únicamente tienen “alto” grado de marginación.

Por otra parte, de acuerdo con el último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Municipio tiene 801 habitantes.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y

autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

“[...]”

Se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electORALES de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparcen justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Las autoridades tradicionales de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, celebraron asamblea general comunitaria, a fin de elegir a sus autoridades municipales, sin embargo, la parte actora aduce que la misma trasgredió los derechos político electorales de los ciudadanos de su comunidad, al no tomarse en consideración en la celebración de su asamblea de elección los acuerdos previos tomados, asimismo, señalan que el acuerdo por el cual la autoridad responsable valida la misma, trastoca su libre determinación al sustentarse en dos actas, una de las cuales es falsa, por tanto debe declararse nula la elección y revocarse el acuerdo que impugnan.

De ahí, que el conflicto intracomunitario de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a la elección de las nuevas autoridades, existiendo dos grupos antagónicos de ciudadanos.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad **San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca** privilegiando la maximización de su autonomía.⁸

VII. TRES ÚLTIMOS PROCESOS ELECTIVOS DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA

Ahora bien, de los acuerdos de calificación de los años 2013, 2014, 2016⁹ realizados por el Instituto Electoral Local, relativos a la elección de concejales en San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, en términos de previsto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios Local, consideradas como documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁹ visibles en <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local. Se puede extraer la siguiente información:

RUBRO	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2014	ELECCIÓN 2016
Periodicidad en la elección	Del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016.	Para el periodo 2014-2016	Del 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2019
Fecha de la elección	19 de noviembre de 2013	6 de julio de 2014	24 de julio de 2016
Duración de la jornada electoral	Inició a las 10:00 horas, no precisa su hora de terminación.	Inició a las 10:00 horas no precisa su hora de terminación.	Inició a las 10:00 horas y finalizó a las 16:08 horas
¿Quién convoca a la elección?	Ayuntamiento en funciones	Comité Municipal Electoral, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Ayuntamiento en funciones.
¿A quiénes convocaron?	A todas las ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos del Municipio	A todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio	A todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio, mayores de 18 años, natales de la comunidad.
Forma de publicitar la fecha en que se llevará a cabo la elección.	Convocatoria	Se colocaron lonas, se repartieron trípticos para entrega en cada una de las casas de la comunidad y se difundió un spot, todos ellos para la realización de campaña de difusión del voto. Además, se emitió a convocatoria respectiva.	Convocatoria
Número de cargos que se eligen	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes. FUERON ELECTOS 9 HOMBRES Y 3 MUJERES.	En cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada en el expediente SUP-REC.0829-2014, por la Sala Superior del TEPJF, fueron electos 5 concejales propietarios y 5 concejales FUERON ELECTOS 7 HOMBRES Y 3 MUJERES.	6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes. FUERON ELECTOS 8 HOMBRES Y 4 MUJERES.
Quienes tienen derecho a votar	No se precisa	Todos los ciudadanos, hombres y mujeres de la jurisdicción Municipal de San Miguel Santa Flor, registrados en el padrón comunitario. Para los no registrados, pero que cuenten con credencial de elector vigente del Municipio o presenten constancia de origen y vecindad, serán anotados en una lista adicional.	Ciudadanos y ciudadanas.
Órgano que preside.	Autoridades municipales en funciones y posteriormente la Mesa de Debates	Presidente Municipal en funciones y posteriormente la Mesa de Debates.	Presidente Municipal en funciones y posteriormente la Mesa de Debates.
Número de integrantes del órgano que preside	1 Presidente, 1 Secretario y 4 escrutadores nombrados por la asamblea general comunitaria. "La	1 Presidente, 1 Secretario y 6 escrutadores nombrados por la asamblea general comunitaria. Fue sometido y aprobado por la asamblea, la propuesta de que la Mesa de Debates integrara personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	1 Presidente, 1 secretario, 1 observador, y 6 escrutadores.
Método de elección.	No existe método definido, es la asamblea quien decide la forma o el método de elegir a las nuevas autoridades.	No existe método definido, es la asamblea quien decide la forma o el método para elegir a las nuevas autoridades	No existe método definido, es la asamblea quien decide la forma o el método para elegir a las nuevas autoridades.

	<p>La asamblea general comunitaria acordó que la votación se efectuara proponiendo a dos ciudadanos para el cargo de Presidente Municipal y de forma directa para los demás cargos, emitiendo el sufragio mediante la línea vertical en el pizarrón.</p> <p>Sentencia SUP-REC-0829-2014, por la cual se revocó parcialmente el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-125/2013, de veintisiete de diciembre de 2013, emitido por el Consejo General, por el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de mérito, en la parte relativa a la elección de síndico y regidores propietarios y suplentes de dicho Ayuntamiento y se confirmó la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal.</p>	<p>En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC.0829-2014, el Presidente Municipal y los Grupos ciudadanos representativos de los grupos en disputa, por concesión general se acuerda que la emisión del voto será por pizarrón, y por medio de duplas</p> <p>Por duplas, a propuesta de los asambleístas, para la elección de los cargos de síndico municipal y regidores propietarios. Para los cargos de suplentes del síndico municipal y demás regidores, se realizó por duplas, a propuesta de los asambleístas.</p>	<p>Se celebraron s asamblea generales comunitarias previas, en donde se definió el método de elección y a los integrantes de la mesa de los debates</p> <p>la convocatoria estableció el método de elección mediante planillas registradas.</p>
Forma de recepción de votos.	voto en pizarrón.	voto en pizarrón.	Voto en pizarrón.
Resultados de la votación	Resulta ganadora para cada cargo de elección quien obtenga mayor cantidad de votos.	Resulta ganadora para cada cargo de elección quien obtenga mayor cantidad de votos.	Resulta ganadora para cada cargo de elección quien obtenga mayor cantidad de votos.
Observaciones	Participaron 349 ciudadanos y ciudadanas, 160 hombres y 189 mujeres	Participaron en la asamblea 458 ciudadanos.	Participaron en la asamblea 522 ciudadanos y ciudadanas, de los cuales 289 fueron mujeres, y 233 hombres.

VIII. SUPLENCIA DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

Resulta oportuno reiterar que los recurrentes forman parte de la comunidad indígena de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, por tanto a juicio de este Tribunal, el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto derecho, sino al principio de supremacía constitucional supliendo, las deficiencias y omisiones en la que los demandantes pudieren haber incurrido, al promover el medio de impugnación; ello, con fundamento en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, 17, párrafo segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se aduzca la violación a sus derechos y deberes en el procedimiento de elección de quienes han de integrar sus órganos de autoridad o de representación, conforme a sus propios sistemas normativos, es decir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total, lo cual implica precisar el acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron, en términos de las constancias de autos, sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho, en el acto supremo de impartir justicia al resolver el correspondiente recurso de reconsideración, porque tal suplencia es congruente y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades como entes colectivos y a sus integrantes en su individualidad.

Lo anterior, porque el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso eficaz a los tribunales y superar las desventajas sustantivas y procesales en que puedan estar los interesados, debido a sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización del derecho de acceso eficaz a la justicia y la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio o en su ausencia total, permite al juzgador examinar los motivos de disconformidad aducidos en las instancias precedentes, a fin de impartir justicia a los integrantes de las comunidades indígenas, de manera pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”¹⁰.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

AGRARIOS.

Del escrito de demanda que formula la parte actora, se advierte que en esencia señalan como agravios los siguientes:

- I. Violación a la libre determinación de comunidad;**
- II. Violación al principio de imparcialidad;**
- III. Violación al principio de paridad; y**
- IV. Violación a la universalidad del sufragio.**

Al respecto, la parte actora señala que no se respetó en la asamblea electiva de veintiuno de julio de dos mil diecinueve, los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria previa realizada el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, en la cual los habitantes estuvieron de acuerdo en garantizar la paridad de los hombres y mujeres, consistente en que en la primera terna se propondría tanto a hombre como a mujer, y si en la primera terna para elegir a Presidente Municipal resultaba ganador un hombre en la siguiente terna serían propuestas sólo mujeres, o al revés, si en la primera terna ganaba una mujer en la siguiente terna se propondría sólo a hombres y así sucesivamente.

Asimismo, exponen la existencia de dos actas de la misma elección y señalan como falsa el acta presentada por el Presidente de la Mesa de

¹⁰ Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

los Debates, argumentando que no fue sometido a consideración de la asamblea el cambiar la forma de proponer a los candidatos y que únicamente fuera por duplas

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los conceptos de agravio este Tribunal considera pertinente hacer notar que, para la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Así a partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electORALES del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39, de la Constitución General de la República, se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40, constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

De manera que para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Federal, prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electORALES, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Así, resulta inconcuso que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático:

- a)** Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- b)** Derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado [artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- c)** El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];
- d)** El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

- e) El principio de maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el debate público que debe preceder a las elecciones [artículos 6º y 7º de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos];
- f) Principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal];
- g) Principio de equidad en el financiamiento público [artículos 41, párrafo segundo, base II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal];
- h) Principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado [artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal];
- i) Principio conforme al cual la organización de las elecciones se debe llevar a cabo mediante un organismo público dotado de personalidad jurídica, autonomía e independencia [artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal];
- j) Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo [artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal];
- k) Presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal];
- l) Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

- m)** Principio de definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral [artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal];
- n)** Principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos [artículo 134, relacionado con el numeral 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución Federal], y
- o)** Principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad [artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución].

En ese contexto, los principios y preceptos antes precisados rigen toda la materia electoral, federal, local y municipal; por tanto, constituyen requisitos y/o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, **si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

PRINCIPIO DE CERTEZA.

Aunado a las anteriores consideraciones, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos

político-electORALES de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por otra parte, resulta claro que la democracia requiere indefectiblemente de la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados entre sí-, como la división de poderes, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el respeto irrestricto al principio de certeza electoral en sentido amplio, así como al establecimiento y respeto de derechos político-electORALES que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, mediante el sufragio libre, universal, secreto y directo.

En el mismo orden de ideas, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 25, apartado A, fracción I y II, 29 y 114 TER, todos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 numerales 1 y 2, 15, 24 numerales 1 y 2, 25 numeral 3, 30 numeral 2, 31 fracciones VIII y X, 280, y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORALES del Estado de Oaxaca, se colige lo siguiente:

- El poder público en los Estados de la República se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
- Los Poderes de los Estados se deben organizar conforme a la Constitución Política de cada uno, además de lo previsto en la Constitución federal.
- La elección de los gobernadores de los Estados y de los integrantes de las legislaturas locales debe ser directa y en los términos que dispongan las leyes electORALES respectivas.
- Las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar, entre otros aspectos, que: 1) Las elecciones

de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se hagan mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; 2) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; 3) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y 4) Se establezca un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- Sea el Instituto Electoral del Estado el encargado de la función estatal de organizar las elecciones, cuyos principios rectores son la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y la independencia.
- Uno de los fines del Instituto Electoral del Estado es ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- En las elecciones que se rigen por el Derecho Electoral Consuetudinario Indígena, al final de la elección se debe elaborar un acta en la que han de firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido.
- Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Electoral del Estado el resultado de la elección.

De lo anterior, se puede advertir que el desarrollo de los procedimientos electorales se debe regir, entre otros, **por el principio constitucional de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.**

Así se puede sostener, conforme a Derecho, que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Por otra parte, el aludido principio implica que realmente se hayan emitido los votos que se precisan en la correspondiente acta de la Asamblea General electiva del Municipio, que electoralmente se rige

por un sistema normativo indígena, es decir, un ciudadano un voto y que no exista incertidumbre de si los ciudadanos que se registraron el día de la jornada electoral, para participar en la Asamblea electiva, realmente emitieron su voto.

Principio que implica también que **el acta de Asamblea General Comunitaria**, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la “Mesa de Debates”, por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido a la Asamblea que deban hacerlo, para posteriormente remitirla al Consejo General del Instituto Electoral local, a la cual se debe anexar la lista de ciudadanos asistentes, que participaron, a **efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección de integrantes de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.**

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Este criterio ha sido el sustento de las sentencias dictadas al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves alfanuméricas de expediente SUP-JRC-120/2001 y SUP-JRC-487/2000, con su acumulado, lo cual dio origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento sesenta y una de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo I, intitulado "Tesis", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**

En mérito de lo anterior, este Tribunal determina que el **principio de certeza fue afectado de forma grave en la asamblea general comunitaria de la elección que se llevó a cabo el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, a fin de elegir a los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.**

En ese sentido, existe imposibilidad para entrar al estudio de los agravios planteados por la parte actora, ante las deficiencias e inconsistencias que afectan al proceso electivo, con relación a la convocatoria y a las dos actas de asamblea general elaboradas, **al no existir certeza**, respecto de dicho acto electivo. Conforme a lo siguiente:

1. Existencia de dos expedientes de elección.

a) El primero, remitido ante el Instituto Electoral Local, el doce de agosto de dos mil diecinueve, por el **Presidente Municipal e integrantes del Cabildo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca**¹¹, (a quienes en lo subsecuente se les cita como integrantes del Cabildo), obran las siguientes constancias:

1. Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de fecha 23 de junio de 2019; mediante la cual se tomaron los acuerdos respecto a la elección;
2. Copia certificada de la lista de asistencia a la asamblea general comunitaria de fecha 23 de junio de 2019;
3. Copia certificada, de la certificación de la difusión y publicidad de la convocatoria de fecha 23 de junio de 2019, en la que se tomarán acuerdos sobre la elección de la autoridad municipal;
4. Copia certificada de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de fecha 23 de junio de 2019;
5. Copia certificada de la certificación de difusión y publicidad de la convocatoria de fecha 21 de julio de 2019, en la que se realizará la asamblea de renovación de la autoridad municipal que fungirá en la administración 2020-2022; realizada el 30 de junio de dos mil diecinueve, signada por Enoelia Pérez Rivera Secretaria Municipal y como testigos Pedro Zúñiga Cabrales y Crescencio Trujeque Pacheco

¹¹ Visible a foja 413.

6. **Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de fecha 21 de julio de 2019, mediante el cual se tomaron acuerdos sobre la elección de la autoridad municipal.**
7. Copia certificada de la lista de asistencia a la asamblea general comunitaria de fecha 21 de julio de 2019;
8. Copia certificada de la convocatoria a la asamblea general comunitaria de fecha 21 de julio de 2019;
9. Copias certificadas de las actas de nacimiento de las autoridades electas;
10. Constancias de origen y vecindad de las autoridades electas;
11. Oficio en alcance, signado por el Ayuntamiento de Constitucional de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, mediante el cual se especifica el quorum de las asambleas generales comunitarias de fechas 23 de junio y 21 de julio ambas del año en curso; y
12. Copia certificada de la certificación de hechos de negativa de firmar el acta de asamblea general comunitaria en la que se eligió a la autoridad municipal signada por Enoelia Pérez Rivera, Secretaria Municipal y como testigos Pedro Zúñiga Cabrales y Crescencio Trujeque Pacheco.

b) El segundo, remitido ante el Instituto Electoral Local, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por el **Presidente, Segundo y Cuarto Escrutador de la Mesa de los Debates de la asamblea comunitaria del veintiuno de julio de dos mil diecinueve, del citado Municipio**¹², (a quienes en lo subsecuente se les citara como Mesa de los Debates), obran las siguientes constancias:

1. Copias simples de credenciales de elector.
2. Hoja de Incidente electoral, signado por el Presidente de la Mesa de los Debates, de la asamblea General Comunitaria, de veintiuno de julio de dos mil diecinueve.
3. Copia simple de escrito de folio 55218.
4. **Original del acta de asamblea general comunitaria de fecha 21 de julio de 2019;**
5. Original de la lista de asistencia a la asamblea general comunitaria de fecha 21 de julio de 2019;
6. Copias simples de los siguientes documentos: Credencial INE, CURP, actas de nacimiento y comprobante del CFE, de los propietarios y suplentes que salieron electos;
7. Original de la Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos y ciudadanas electas en la elección ordinaria de San Miguel Santa Flor de fecha 21 de julio de 2019;

¹² Visible a foja 413.

8. Certificación con impresiones fotográficas de fijación y publicidad de la convocatoria de la elección realizada el uno de julio de dos mil diecinueve, signado Enoelia Pérez Rivera, secretaria municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, 2017-2019
9. Original del recibo de perifoneo en las localidades de Peña Ardilla, Palo Mora, Llano Nopal y Peña Dorada, pertenecientes al Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, signado por Jerónimo Ballesteros Otáñez y Melquiades Zarut Méndez, Presidente Municipal del citado Municipio;
10. Original del recibo de perifoneo en la cabecera municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, signada por Hermelinda Guerrero Pantoja y Melquiades Zarut Méndez, Presidente Municipal del citado Municipio;
11. Original de los oficios dirigidos a Melquiades Zarut Méndez, Presidente Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, por el cual Jacinto Otañez Trobamala, Presidente de la mesa de los Debates, solicita la firma de acta de la elección ordinaria para renovar autoridades municipal y la entrega de diversos documentos.
12. Copia simple de las credenciales de los integrantes de la Mesa de los Debates de la elección ordinaria

Así, del análisis del contenido de las citadas constancias, se colige lo siguiente:

PRIMERO. Discordancia entre los acuerdos que fueron tomados en la asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de junio del año dos mil diecinueve.

a) Del acta de asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de junio de dos mil diecinueve, que en copia certificada presentan los integrantes del Cabildo, convocada para establecer acuerdos sobre la renovación del Honorable Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (fecha, forma y método de elección)¹³, establece como puntos de acuerdo:

Primero. - Se aprueba que la fecha de elección se realice el veintiuno de julio de dos mil diecinueve a las diez de la mañana;

Segundo. Se aprueba que la elección se realice mediante **ternas** cada cargo tanto propietarios como suplentes y se utilice **el pizarrón** para marcar por quien se vota;

Tercero. – Para garantizar la paridad se acuerda que en la primera terna se propondría tanto a hombre como a mujer, y si en la primera terna para elegir a Presidente Municipal resulta ganador un hombre en la siguiente terna que sean propuestas sólo mujeres, o al revés si en la primera terna gana una mujer en la siguiente terna se propondrán solo a hombres y así sucesivamente.

b) Copias certificadas del acuse de recibido ante el Instituto Electoral Local, con el folio 55218¹⁴; signado el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a través del cual hace del conocimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, que con fecha **veintitrés de junio de dos mil diecinueve, se celebró asamblea general comunitaria con la finalidad de tomar acuerdos referentes a la elección de renovación de la autoridad municipal que fungiría para el periodo 2020-2022, señalando como puntos de acuerdo.**

Primero. - Se aprueba que la fecha de elección se realice el veintiuno de julio de dos mil diecinueve a las diez de la mañana;

Segundo. Se aprueba que la elección se realice mediante ternas cada cargo tanto propietarios como suplentes y se utilice el pizarrón para marcar por quien se vota.

En ese sentido, si bien conforme a lo anterior, en ambos documentos quedó establecido como fecha para la celebración de la asamblea general comunitaria con fecha veintiuno de julio de dos mil diecinueve, asimismo, que esta debía realizarse mediante **ternas** cada cargo tanto **propietarios como suplentes** y la **utilización del pizarrón para marcar por quien se votaba.**

Así también, **existe discordancia con relación garantizar la paridad de la siguiente forma; mientras que por un lado se estableció que en la primera terna se propondría tanto a hombre como a mujer, y si en la primera terna para elegir a Presidente Municipal resulta ganador un hombre en la siguiente terna que sean propuestas sólo mujeres, o al revés si en la primera terna gana una mujer en**

¹⁴ visibles a fojas 412 y

la siguiente terna se propondrán solo a hombres y así sucesivamente. Por otra parte, se dijo que la elección se realizará por ternas sin especificar alguna modalidad.

SEGUNDO. Discordancia de las certificaciones presentadas para acreditar la fijación y publicidad de la convocatoria a la asamblea general de la elección a celebrarse el veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

a) Certificación de difusión y publicidad de la convocatoria a la asamblea de elección a realizarse el veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

La primera presentada por los integrantes del Cabildo, hecha por **Enoelia Pérez Rivera**, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, en la cual señala que se inicia su difusión a las **nueve horas del treinta de junio de dos mil diecinueve**, mediante **perifoneo a través de la bocina del palacio municipal**, así como de **algunos establecimientos que brindan este servicio**, asimismo, que se trasladó con auxilio de algunos ciudadanos, quienes además resultan ser testigos de asistencia **Pedro Zúñiga Cabrales y Crescencio Trujeque Pacheco**, a fijar de manera **impresa la convocatoria en los lugares más visibles y concurridos, tales como el palacio municipal, tienda DICONSA, tiendas de abarrotes, casetas telefónicas y Congregación Peña Ardilla**, firmando al calce la citada Secretaria Municipal, Pedro Zúñiga Cabrales y Crescencio Trujeque Pacheco, como testigos¹⁵.

b) La segunda, presentada por la Mesa de los Debates, hecha por **Enoelia Pérez Rivera, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca**, en compañía de **Pedro Zuñiga Cabrales, Chofer auxiliar del citado Municipio**, en que se lee que inició la difusión de la convocatoria a las **once horas del uno**

¹⁵ visible a foja 490 del expediente.

de julio de dos mil diecinueve; señala que a las once horas con treinta minutos, se constituyó en el Palacio Municipal ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, frente a la iglesia de la población, y fijó la convocatoria en los estrados, así como tomó las fotografías que agrega; que a las doce horas con veinte minutos, se constituyó y fijó la convocatoria en la “caseta telefónica” propiedad del señor Rafael Guerrero Peña, inmueble ubicado en calle Zaragoza, colonia centro, así como que tomó las fotografías que agrega; que a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se constituyó y fijó la convocatoria en la tienda color azul celeste propiedad de la señora Antonia Cancino, cita en la calle Benito Juárez, Centro, a un costado de la CONASUPO, así como que tomó las fotografías que agrega; que a las trece horas con treinta y cinco minutos, se constituyó y fijó la convocatoria en la miscelánea Santa Flor, propiedad de la señora Lucila Torres Carrizosa sita en calle de Allende sin número, colonia centro, así como que tomó las fotografías que agrega; que a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se constituyó y fijó la convocatoria en la tienda “Miscelánea Comedor Janeth”, propiedad de la señora Rolanda Villavicencio Cortes, cita en calle Allende sin número, colonia centro, a un costado del “chorro de Agua”, así como que tomó las fotografías que agrega; y que a las **catorce horas con treinta minutos del día primero de julio de dos mil diecinueve, concluyó la diligencia de fijación y publicación de la convocatoria**, la cual es firmada por la citada Secretaría municipal¹⁶.

Asimismo, presentó un recibo de perifoneo en las localidades, de catorce de julio de dos mil diecinueve, por concepto de pago de perifoneo (equipo de sonido) en las localidades de Peña Ardilla, Palo Mora, Llano Nopal y Peña Dorada, pertenecientes a San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, correspondiente a los días quince, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil diecinueve; signado por Jerónimo Ballesteros Otañez y el Presidente Municipal Constitucional¹⁷.

¹⁶ Visible a foja 649 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 653 y 654 del expediente

Además, el recibo de perifoneo en la cabecera municipal, de quince de julio de dos mil diecinueve, por concepto de pago de anuncio por bocina en la cabecera municipal, perteneciente a San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, correspondiente a los días quince, dieciséis y diecisiete de julio de dos mil diecinueve; signado por Hermelinda Guerrero Pantoja y el Presidente Municipal Constitucional¹⁸.

En ese sentido, conforme a lo anterior, en ambos documentos queda establecida que la convocatoria a la asamblea de elección fue fijada y difundida; **sin embargo, existe discordancia si fue realizada a las nueve horas del treinta de junio de dos mil diecinueve o a las once horas del uno de julio del dos mil diecinueve; si el cumplimiento de la difusión y fijación la realiza la Secretaría Municipal con la asistencia de Pedro Zúñiga Cabrales o por la Secretaría Municipal con la asistencia de Pedro Zúñiga Cabrales y Crescencio Trujeque Pacheco; los lugares y la hora en la cual fue fijada convocatoria a la asamblea de elección; si fueron tomadas fotografías; aunado a que sin ser peritos en la materia a simple vista y en cotejo de la firma que corresponde a Enoelia Pérez Rivera, Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, en ambas certificaciones son diferentes.**

TERCERO. Discordancias entre las actas de asamblea general electiva de veintiuno de julio de dos mil diecinueve.

Comparativo del contenido de las Actas de Asamblea Electiva de veintiuno de julio de dos mil diecinueve.	
ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA REMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA.	ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA REMITIDA POR EL PRESIDENTE, SEGUNDO Y CUARTO ESCRUTADOR DE LA MESA DE LOS DEBATES DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DE VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA

¹⁸ Visible a fojas 655 del expediente

Lugar: En San Miguel Santa Flor, explanada Municipal	Lugar: Explanada de la cancha municipal, en el Municipio de San Miguel Santa Flor
Fecha: 21- julio-2019	Fecha: 21- julio-2019
Hora de inicio: doce horas con cuarenta y cinco minutos	Hora de inicio: doce horas con cuarenta y cinco minutos.
Preside la instalación: Presidente Municipal e integrantes de su Cabildo y trasciben sus nombres.	Preside la instalación: Presidente Municipal e integrantes de su Cabildo y trasciben sus nombres.
Bienvenida por el Presidente Municipal	Bienvenida por el Presidente Municipal
No tiene marco normativo	Si tiene marco normativo
Manifiesta que existe quorum legal	Declaración de quórum legal: se realiza trece horas con treinta minutos, declarando que hay quorum legal para esa asamblea general comunitaria (Se realiza posterior a la lectura del orden del día)
Hora que instalan la asamblea: las doce horas con cincuenta y cinco minutos.	Hora que instalan la asamblea: trece horas con cincuenta y cinco minutos (se realiza posterior a la declaración de quorum legal.)
Lectura al orden del día: <ol style="list-style-type: none"> Instalación formal de la asamblea; Lectura del orden del día; Instalación de la mesa de los debates; Elección de la autoridad municipal; y Clausura de la asamblea, elaboración y firma del acta 	Lectura del orden del día. <ol style="list-style-type: none"> Pase de Lista de asistencia; Declaración de quorum legal; Instalación formal de la asamblea; Aprobación del orden del Día; instalación de la mesa de los debates; Elección de la autoridad municipal; y Clausura de la asamblea, elaboración y firma del acta.
	Pase de lista de asistencia: hecha por la Secretaria Municipal de los concejales que integran el Cabildo.
Forma de instalación de la mesa de los debates: <ol style="list-style-type: none"> El Presidente Municipal manifiesta a la asamblea que designe a la mesa de los debates, y abre la propuesta para su conformación, proponiéndose sea por duplas y marcando en el pizarrón por quien se vota y el ciudadano que obtenga el mayor número de votos ocupe la mesa de los debates y el segundo lugar sea quien funja como secretario. El Presidente Municipal manifiesta que la presente asamblea se proceda a la designación de la mesa de los debates; Se abre la propuesta de cómo se conformará, acto seguido se propone que sea por duplas y marcando en el pizarrón, por quien se vota y el ciudadano que obtenga el mayor número de votos sea quien ocupe la mesa de los debates y el segundo lugar en votos sea quien funja como Secretario de la mesa. Se asientan como resultados, para Presidente de la mesa de los debates el C. Jacinto Otáñez Trobamala con 316 votos y como Secretario de 	Forma de Instalación de la mesa de los debates. <ol style="list-style-type: none"> El Presidente Municipal solicita a la Secretaria Municipal, continué con el orden del día. El Presidente Municipal manifiesta a la asamblea se proceda a la designación de los ciudadanos para elegir quienes serán los que presidan la mesa de los debates. El Presidente Municipal indica que como es costumbre se elija primero a la persona que ocupara el cargo de Presidente de la mesa de los debates, posteriormente quien ocupe el segundo lugar será el Secretario de la mesa de los debates y concluirá que de forma voluntaria se proponga a los cuatro escrutadores integrantes de la mesa de los debates para esta elección, como se conformara la mesa de los debates para estas elección. Abre la propuesta de cómo se conformará. Acto seguido se propone que sea por duplas y marcando en el pizarrón, por quien se vota y el ciudadano que obtenga el mayor número de votos sea quien ocupe la mesa de los debates y

<p>la mesa de los debates el C. Oswaldo Villagrán Rivera con 310 votos.</p> <p>e) Escrutadores, se propone a la asamblea que su elección sea de forma voluntaria o por pizarrón; se aprueba por mayoría visible sea de forma voluntaria.</p>	<p>el segundo lugar en votos sea quien funja como secretario de la mesa.</p> <p>f) El Presidente Municipal pregunta a los ciudadanos y ciudadanas si existe otra propuesta diferente a la que se propone el C. Jacinto Otañez Trobamala, a lo que a una sola voz las ciudadanas y ciudadanos manifiestan no, ya que sea esa y que de una vez se someta a votación".</p> <p>g) Se propone a Jacinto Otáñez Trobamala para Presidente de los debates, se le pide pase al frente para se someta a aprobación.</p> <p>h) Se propone a Oswaldo Villagrán Rivera, y se le pide pase al frente para que los asambleístas lo conozcan.</p> <p>i) El Presidente Municipal pregunta quién de los dos será el "Presidente de la Mesa de los Debates".</p> <p>j) El Presidente Municipal, propone que sea a mano alzada, pero al ser más de 600 (seiscientos) ciudadanos en la explanada municipal manifiesta que no se van a dar abasto para contándolos uno por uno, y dice :"creo que la mejor opción sería que cada uno de ustedes pase a votar a la pizarra", así que de este modo se vote en esta elección para que sea limpia y clara, por favor señoritas y señores, alcen la mano si están de acuerdo, con la propuesta de "que cada uno de ustedes pase a votar la pizarra para elegir a nuestro residente de la mesa de los debates", bueno en simple vista de que todos están de acuerdo, vamos a hacer una fila por candidatos para emitir su voto en la pizarra y después hagamos el conteo por candidato, una vez votado todos y cada uno de los ciudadanos por su candidato de preferencia, procedemos a contabilizar cada uno de los voto de casa candidato, contamos los de la pizarra del C. Jacinto Otáñez Trobamala y los del C. Oswaldo Villagrán Rivera, los resultados quedan de la siguiente manera: Jacinto Otáñez Trobamala 316 votos; Oswaldo Villagrán rivera 310 votos.</p> <p>k) Obtenido los resultados, queda como Presidente de la mesa de los debates el C. Jacinto Otáñez Trobamala y como secretario de la mesa de los debates el C. Oswaldo Villagrán Rivera.</p> <p>l) Integrados los citados funcionarios, el Presidente Municipal, consulta a la asamblea respecto la integración de los scrutadores proponiendo que se integren voluntarios o nuevamente se integraran por votación en el pizarrón.</p> <p>m) Los asistentes de la asamblea por mayoría visible aprueban sea de manera voluntaria, quienes quieren ser scrutadores de la mesa de los debates.</p>
--	---

Integrada la mesa de los debates, el Presidente Municipal cede la conducción de la asamblea a la mesa de los debates para la elección.	El Presidente Municipal, manifiesta a los ciudadanos y ciudadanas de San Miguel Santa Flor, que a partir de ese momento está integrada y queda formalmente instalada la mesa de los debates para la elección de sus autoridades municipales, por lo que declara que la Mesa de los Debates es la máxima Autoridad Electoral por así aprobarlo esta Asamblea General Comunitaria para la elección de sus autoridades, y cede la conducción de la asamblea a la mesa de los debates
<p>Incidencia. un ciudadano solicitó se respetaran los acuerdos de la asamblea de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, y se haga por terna, ya que ha escuchado en el pueblo que solo van a dejar que sean dos candidatos varones; propuesta no fue sometida a consideración por el Presidente de la mesa de los debates, sin tomarse en consideración lo externado por el ciudadano inconforme por lo que si (sic) someterse a votación se prosigue el desahogo de la asamblea.</p>	<p>Incidencia. Obra en el expediente escrito por separado de fecha veintiuno de julio de dos mil diecinueve, signado por el Presidente de la mesa de los debates el cual corresponde al incidente electoral, suscitado a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil diecinueve; en el que indica que se presentaron un grupo de personas ajenas a la localidad procedentes de la ciudad de México, con la intención de votar, sin embargo que al solicitarles su credencial para votar o su acta de nacimiento no presentaron ningún documento, por lo cual la asamblea tomó la decisión de no dejarlos votar al no ser originarios de la población.</p> <p>Asimismo, siendo las diecinueve horas con veinte minutos, señala que Oswaldo Villagrán Rivera, Secretario de la mesa de los debates, a punto de terminar la elección del cargo del cargo de la sindicatura propietaria, abandonó la asamblea sin decir nada a nadie, por lo que el Presidente de la mesa de los debates, tomó la secretaría y continuó con la redacción del acta de la elección.</p>
<p>Desarrollo de la elección.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la Mesa de los Debates abrió la mesa del registro de propuesta. 2. Señaló se haría por duplas de candidatos. 3. Se hicieron propuestas de dos ciudadanos para cada cargo tanto propietarios como suplentes 4. Se presentan los resultados de cada cargo votado. 	<p>Desarrollo de la elección.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presidente de la mesa de los debates, hace del conocimiento a la asamblea de la entrega de un oficio del Ayuntamiento, por lo cual hace saber a la asamblea que existen documentos legales para que realicen su elección sin violentar los documentos. 2. Da lectura al oficio sin número de dos de julio de dos mil diecinueve dirigido a la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, en atención a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en donde les comunican, que el veintitrés de junio de dos mil diecinueve, celebraron asamblea general comunitaria con la finalidad de toma de acuerdos referentes a la elección de renovación de la autoridad municipal que fungirá para el periodo 2020-2022 en San Miguel Santa Flor, a lo que en dicha asamblea se tomaron los siguientes acuerdos: <ol style="list-style-type: none"> I. Se aprueba que la fecha de elección se realice el veintiuno de julio de dos mil diecinueve a las diez de la mañana; II. Se aprueba que la elección se realice mediante ternas cada cargo tanto propietarios como



TEEO
Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca

#AltoALa
ViolenciaPolítica

JNI/70/2019.

	<p>suplentes y se utilice el pizarrón para marcar por quien se vota;</p> <p>3. Atendiendo el acuerdo segundo de dicha asamblea, informa a la asamblea que el método de la elección será mediante ternas cada cargo empezando primero por las “autoridades Propietarias”, con el cargo de mayor jerarquía, siendo este el de Presidente Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, Regiduría de Educación; terminados estos, proseguirán a votar a las “autoridades suplentes” empezando con el cargo de mayor jerarquía, siendo este el de suplente del Presidente Municipal, suplente de la Sindicatura Municipal, suplente de la Regiduría de Hacienda, suplente de la Regiduría de Obras, suplente de la Regiduría de Salud y suplente de la Regiduría de Educación.</p> <p>4. Se consulta en votación si es de aprobarse este método de ternas de candidatos alternadas para cada cargo, a los que pediremos levantar el sentido de su afirmación.</p> <p>5. Dos escrutadores por cada grupo proceden a contabilizar el voto de la propuesta del Presidente de la mesa de los debates, que consiste en ternas para elegir a las autoridades propietarias y posteriormente elegir a autoridades suplentes mediante este método de ternas.</p> <p>6. La multitud responde que sólo hay dos candidatos para elegir los cargos de autoridad municipal propietarios, que no emos (sic) tres candidatos para utilizar la terna como dice el oficio, por tal motivo solicitan al Presidente de la mesa de los debates, consulte a la asamblea si es de aprobarse hoy el método de duplas de candidatos por cada cargo ya que esta asamblea tiene dos propuestas por cargo para propietarios y cargos suplentes.</p> <p>7. Se consulta el (sic) votación, si es de aprobarse por ustedes hoy, para utilizar el método de duplas de candidatos para votar cada uno de sus cargos empezando con el cargo de mayor jerarquía, el de primero por las “autoridades propietarias” con cargo de mayor jerarquía, siendo este el de Presidente Municipal, luego Sindicatura Municipal, continuamos con Regiduría de Hacienda, seguimos con Regiduría de Obras, continuamos con Regiduría de Salud y al último votamos por la Regiduría de educación, una vez terminado estas votaciones, se prosigue a votar las autoridades suplentes, empezando con el cargo de mayor jerarquía, siendo este el de suplente de Presidente Municipal, suplente de la Sindicatura Municipal, suplente de la Regiduría de Hacienda, suplente de la Regiduría de Obras, suplente de la Regiduría de Salud y suplente de la Regiduría de Educación, por tanto los que estén por la afirmativa sírvanse a levantar la mano.</p>
--	---

	<p>8. Los escrutadores de inmediato empiezan a contar cada uno de los votos de esta propuesta, el resultado de la votación es el siguiente:</p> <p>a. Registro por ternas: Votos a favor: cero Votos en contra: setecientos tres.</p> <p>b. Registro por duplas: Votos a favor: cero Votos en contra: setecientos tres.</p> <p>9. Queda aprobado por 703 (setecientos tres) votos a favor, la propuesta del registro por duplas de candidatos para elegir a las autoridades municipales propietarias y suplentes de San Miguel Santa Flor, para el periodo 2020-2022.</p> <p>10. Establecido el método de la elección, señalan que por usos y costumbres votan haciendo filas y contando en el pizarrón por el candidato de nuestra preferencia.</p> <p>11. Se consulta a la asamblea si aprueban esa forma de votación, los que estén por la afirmativa levantarán la mano para manifestar el sentido de su voto, de inmediato los escrutadores contabilizan los siguientes resultados:</p> <p>12. Haciendo fila y votando en el pizarrón del candidato de su preferencia</p> <p>votos a favor: 703 votos,</p> <p>Votos en contra: 0 votos.</p>
--	--

RESULTADOS DE LA VOTACION EN AMBAS ACTAS

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	RESULTADOS
Presidente	Constantino Gaytán Cárdenas	360 votos.	CANDIDATO ELECTO
	Pedro Medina Mellado	343 votos	
Síndico Municipal	Marisol Guerrero Altamirano	201 votos.	CANDIDATO ELECTO
	Antonio Villavicencio Villagrán	126 votos.	
Regidor de Hacienda	Salomón Ortízo Guerrero	167 votos.	CANDIDATO ELECTO
	Emilio Vallarta Martínez.	49 votos	
Regidor de Obras	Valentín Rocha Rivera	127 votos.	CANDIDATO ELECTO
	Macario Ortízo Villegas	124 votos	
Regidora de Salud	Julia Ballesteros Villagrán	127 votos.	CANDIDATO ELECTO
	Antonia Villegas Bustamante	38 votos.	
Regidor de educación	Félix Medina Pacheco	127 votos	CANDIDATO ELECTO
	Emilia Otañez Trobamala	108 votos.	
Suplente de Presidente Municipal	Carlos Pacheco Villavicencio	94 votos.	CANDIDATO ELECTO
	Carlos Ballesteros Trujeque	45 votos.	
	Crescencio Canseco Villavicencio	15 votos.	

Suplente de síndico Municipal	Lázaro Villagra Ballesteros	105 votos.	CANDIDATO ELECTO
Suplente de Regidor	José Armando Manzo Pacheco	70 votos.	CANDIDATO ELECTO
	Miguel Ángel Hernández Otañez	67 votos.	
Suplente de Regidor Obras	Nicolas Méndez Lebrón	59 votos	
	Arsenio Vásquez Villavicencio	73 votos	CANDIDATO ELECTO
Suplente de Regidor Salud	Magdalena Villegas Méndez	47 votos	
	Florencia Villegas Bustamante	67 votos.	CANDIDATO ELECTO
Suplente de Regidor Educación	Marina Zúñiga duran	87 votos	CANDIDATO ELECTO
	Isabel Reina Guerrero Manuel	65 votos	
Clausura de la votación. Cero horas con cuarenta y cinco minutos de este mismo día.		Clausura de la votación. Cero horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio de dos mil diecinueve	
Firmas:		Firmas:	
1. Por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán: Melquiadez Zaraut Méndez, Presidente Municipal; Cleofás Zúñiga Otáñez, Síndico Municipal; Francisco Medina Carrizosa, Regidor de Hacienda; Estanislao Villavicencio Cancino, Regidor de Obras; Alejandra Cabrales Pantoja, Regidora de Salud; María Valdivieso Cárdenas, Regidora de Educación; Enoelia Pérez Rivera; Secretaría Municipal.		1. Por el H. Ayuntamiento Constitucional de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán: Melquiadez Zaraut Méndez, Presidente Municipal Constitucional; Cleofás Zúñiga Otáñez, Síndico Municipal; Francisco Medina Carrizosa, Regidor de Hacienda; Estanislao Villavicencio Cancino, Regidor de Obras; Alejandra Cabrales Pantoja, Regidora de Salud; María Valdivieso Cárdenas, Regidora de Educación; Enoelia Pérez Rivera; Secretaría Municipal.	
Firmas de la mesa de los debates: Oswaldo Villagrán Rivera, Secretario; Luis Enrique Medina Barrientos, Primer Escrutador; y Celso Cárdenas Peña, Tercer Escrutador.		Firmas de la mesa de los Debates: Jacinto Otáñez Trobamala, Presidente; Oswaldo Villagrán Rivera, Secretario; Luis Enrique Medina Barrientos, Primer Escrutador; Emilio Vallarta Martínez, Segundo Escrutador; Celso Cárdenas Peña, Tercer Escrutador; y Valentín Trobamala Villagrán, Cuarto Escrutador.	
NO FIRMAN, Jacinto Otáñez Trobamala, Presidente; Emilio Vallarta Martínez, Segundo Escrutador; y Valentín Trobamala Villagrán, Cuarto Escrutador			

Así conforme, a la citadas actas de asamblea electiva, se advierte que estas coinciden que fueron celebradas en el mismo lugar, que se inició a la misma hora y, en misma fecha, sin embargo posterior a ello, **existen discrepancias**, desvirtuando el contenido de ambas; ello en razón que en un acta no se inserta el marco normativo, en la otra sí; en un acta se da lectura del orden del día y en la otra además de ello, se somete a su aprobación, siendo aprobada por setecientos tres

asambleístas; además que son diferentes, los puntos del orden del día, la forma de instalar la mesa de los debates y el método electivo empleado para la elección de concejales, ello porque, por una parte sólo se hace declaración de que sea por duplas y marcando el pizarrón y sin que se asiente nada con relación a los acuerdos tomados en la asamblea previa de veintitrés de junio de dos mil diecinueve y en la otra se informa que conforme a la asamblea de veintitrés de junio de dos mil diecinueve, la votación debe realizarse por ternas; y se consulta si se aprueba, determinándose sea por ternas, posteriormente, al responder la multitud que solo hay dos candidatos, solicitan se cambie a duplas, sin embargo debe precisarse que hasta ese momento no existe propuesta de ningún candidato para que pueda definirse que solo habrá dos candidatos, sin embargo al someterse a votación cambia a duplas por el voto de setecientos tres asistentes.

Así, de las constancias que obran en autos, este Tribunal determina que **no se cumple el principio constitucional de CERTEZA, que debe regir** en los actos de **preparación, realización y calificación de la elección con relación a la elección celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, en el Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.**

Ante la existencia de documentos discordantes desde la preparación de la elección, en la forma de la difusión de la convocatoria a la elección y dos actas levantadas de la asamblea electiva, en los cuales se prevean **métodos de elección distintos**, se determina que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que integran el expediente de elección para calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

Lo cual constituye una Irregularidad grave, pues se generó una incertidumbre que conlleva una alteración al auténtico sentido de la elección, que imposibilita saber las circunstancias de **modo, tiempo y**

lugar en el cual fue sometido a la asamblea el método de elección (previo, antes o durante la asamblea de elección); así como el método de elección definido (ternas o duplas), por pizarrón o a mano alzada y si se aprobó garantizar la paridad de género de forma previa, por lo tanto, no existe certeza de cuáles fueron las reglas que debían regir en la elección de los concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca,

Así, la **falta de certeza en el método de elección aprobado**, trasciende en el resultado de la elección y repercute de manera directa sobre el sufragio universal, libre, secreto y directo; pues no existen bases que permitan sostener cuál realmente fue la decisión de los ciudadanos que asistieron a la asamblea de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Lo anterior, porque debe considerarse que, en el caso del **Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, no existe método definido, sino que es la asamblea electiva quien en cada proceso electoral determina su el método para elegir a las nuevas autoridades.**¹⁹

CUARTO. Discordancia en los resultados de la votación, relativa a los setecientos tres asambleístas que asisten el día de la asamblea general comunitaria de elección y el total de los votos emitidos a favor de cada uno los candidatos.

CARGO	CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA.	VOTOS QUE NO SE PRECISAN EN CUANTO A SU SENTIDO
Presidente	Constantino Gaytán Cárdenas	360 votos.	703	0
	Pedro Medina Mellado	343 votos		

¹⁹ Tal como se precisa en el apartado denominado “Tres últimos procesos electivos de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca”

Síndico Municipal	Marisol Guerrero Altamirano	201 votos.	327	376
	Antonio Villavicencio Villagrán	126 votos.		
Regidor de Hacienda	Salomón Ortizgoza Guerrero	167 votos.	216	487
	Emilio Vallarta Martínez.	49 votos		
Regidor de Obras	Valentín Rocha Rivera	127 votos.	151	552
	Macario Ortizgoza Villegas	124 votos		
Regidora de Salud	Julia Ballesteros Villagrán	127 votos.	165	538
	Antonia Villegas Bustamante	38 votos.		
Regidor de educación	Félix Medina Pacheco	127 votos	235	468
	Emelia Otañez Trobamala	108 votos.		
Suplente Presidente Municipal	Carlos Pacheco Villavicencio	94 votos.	139	564
	Carlos Ballesteros Trujeque	45 votos.		
Suplente Síndico Municipal	Crescencio Canseco Villavicencio	15 votos.	130	573
	Lázaro Villagrán Ballesteros	105 votos.		
Suplente Regidor Hacienda	José Armando Manzo Pacheco	70 votos.	137	566
	Miguel Ángel Hernández Otañez	67 votos.		
Suplente Regidor Obras	Nicolas Méndez Lebrón	59 votos	132	571
	Arsenio Vásquez Villavicencio	73 votos		
Suplente Regidor Salud	Magdalena Villegas Méndez	47 votos	114	589
	Florencia Villegas Bustamante	67 votos.		
Suplente Regidor Educación	Marina Zúñiga Duran	87 votos	152	551
	Isabel Reina Guerrero Manuel	65 votos		

Por tanto, si en conforme a las actas de la asamblea de elección de veintiuno de julio de dos mil diecinueve, se asientan como asistentes setecientos tres asambleístas, se concluye la votación con el mismo número de asistentes como se advierte de la anterior tabla, no existe certeza de la votación efectuada, toda vez que únicamente en la

primer votación se registra dicho número de participantes y en el resto de las votaciones hasta concluir el proceso electivo inexplicablemente todas las votaciones se afectaron con un número inferior a la mitad de los asambleístas.

De ahí que al quedar acreditado en autos que ninguno de los expedientes electivos analizados se ajustó al método electivo, es que se concluye que la responsable debió declarar **no válida** la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, Lo anterior, al no hacer vigente en primer término los acuerdos tomados el veintitrés de junio de dos mil diecinueve y como tal en la asamblea electiva modificar las reglas establecidas por la propia comunidad.

En efecto en una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva que se rige bajo el sistema normativo indígena respeta el principio de certeza, cuando las actuaciones que se deben llevar a cabo en la misma generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir a sus representantes, porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos que generen una interpretación de los resultados obtenidos en esa Asamblea o se modifiquen las referidas reglas durante el proceso electivo, ya que, finalmente, lo que se pretende es que la forma de elección produzca un resultado convincente y veraz.

Así en el caso concreto, se advierte que ninguna de las actas genera convicción respecto a sus formas propias que tiene la comunidad, para realizar su proceso electivo sino más bien, se observa la vulneración al principio de certeza al modificarse en la propia asamblea su método electivo, así como generar dos actas electivas, sin que se pueda establecer en cuál de ellas se celebró una autentica elección para la renovación de sus autoridades, y en donde se haya observado que el sufragio de sus ciudadanos haya sido universal, libre y directo. De ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional se trata de una situación que genera duda respecto de los resultados obtenidos

en esa Asamblea pues lo narrado en las actas no son convincentes ni veraces, ya que durante la elección se modificaron indebidamente las reglas que la comunidad aprobó previamente para elegir a sus autoridades, máxime que no existe certeza de que esa determinación haya sido aprobada realmente por la comunidad que estuvo presente en esa Asamblea.

Cuestión que era de suma trascendencia que se evidenciara, pues si bien es cierto la asamblea es la máxima autoridad al interior de la comunidad, no lo es menos que está constreñida a seguir reglas mínimas en sus procesos internos, a fin de, precisamente, dotar de certeza a sus acciones, más aún cuando las mismas se tienen que poner a consideración de la autoridad administrativa electoral, a fin de que determine si la elección reúne las condiciones de validez que la propia Constitución general y leyes secundarias exigen.

En ese tenor, ante la existencia de dos actas de asamblea de un mismo proceso electivo, discordes entre sí, resulta una imposibilidad jurídica y material para este Tribunal analizarlas por vicios propios.

En mérito de lo anterior, contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, **la existencia de dos expedientes electorales con igual número de actas de asamblea levantadas con motivo de la asamblea general comunitaria de elección, las cuales contienen como fecha de su celebración el veintiuno de julio de dos mil diecinueve, que si bien son coincidentes en sus resultados y sus listas que acompañan como ya se analizó, hay inconsistencia en el método electivo utilizado, aunado a que hay inconsistencia entre el total de la votación emitida durante la elección y el total de asistentes durante su celebración, a través de las cuales las partes en conflicto pretenden sustentar la veracidad de sus afirmaciones, sin embargo, no se cuentan con los elementos necesarios para tenerlas por válidas ante las deficiencias e inconsistencias que de ellas se advierten, por tanto no existe CERTEZA ni seguridad jurídica de los actos que en las asambleas**

generales comunitarias se relatan, de ahí que no pueda tenerse como válida alguna.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, atendiendo a lo analizado la responsable debió calificar como jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, **al haberse violado el principio de certeza.**

De ahí que lo procedente sea **revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

Finalmente, no pasa desapercibido que, mediante escrito de dieciocho de enero de dos mil veinte, Marcelina Coronado Ortiz y otros hacen del conocimiento a este Tribunal que nunca firmaron el medio de impugnación que dio origen al presente juicio; que están de acuerdo con la asamblea realizada el veintiuno de julio de dos mil diecinueve y autoridades electas; que en el caso los líderes del grupo inconforme cuentan con copias de sus credenciales de elector, mismas que señalan han recabado con el apoyo de las ex autoridades municipales, que algunas copias se las pidieron para el acceso a la promoción de apoyos federales de su comunidad, y otras las ocuparon para contratar los trabajadores de la pavimentación del camino a cabeceras municipales de su Municipio, para comprobar el pago de la mano de obra, señalando que hicieron mal uso de dichas copias de sus credenciales de elector.

En ese sentido, **denuncian** la falsificación de sus firmas y la indebida utilización de sus documentos, argumentos que no forman parte de la materia electoral, por tanto, no pueden ser conocidos por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por razón de la materia, en consecuencia, se dejan a salvo sus derechos, para que los hagan valer

ante las autoridades competentes en la vía y forma que estimen pertinentes.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. **Revocar** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.
2. **Revocar** las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.
3. **Declarar** la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea de veintiuno de julio de dos mil diecinueve.
4. Comunicar esta resolución al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un Comisionado Municipal provisional.
5. Ordenar al Comisionado Municipal provisional designado, que, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio, que **convoque**, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una **elección extraordinaria** de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las siguientes directrices:

- a.** Amplia difusión de la convocatoria. Dar la mayor publicidad a la convocatoria de elección en los medios o lugares más eficaces que se cuente en la localidad, y los que previamente se designen para las Agencias Municipales de Policías y Núcleos Rurales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.
- b.** Garantizar materialmente el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, incluidas las pertenecientes Agencias Municipales de Policías y Núcleos Rurales, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren.
- c.** Garantizar que la elección se realice dentro de los **sesenta días** siguientes a la emisión de la convocatoria; plazo que se estima adecuado para construir consensos y superar las circunstancias que llevaron a declarar la nulidad de la elección.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no realizar lo ordenado sin causa justificada se aplicará una medida de apremio consistente en una amonestación y demás medidas de apremios hasta lograr el cumplimiento cabal de esta sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios Local y en atención a que es imperativo que los habitantes de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, cuenten a la brevedad con autoridades electas.

- 6. Ordenar y vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que coadyuve en la construcción de consensos y en la preparación de la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad incluidas las agencias municipales, respecto a los derechos de las mujeres de votar y ser votadas y respecto a la universalidad del sufragio, a fin de que no se generen situaciones discriminatorias en el derecho del voto en sus vertientes activa y pasiva, motivadas por

razones de pertenencia a una comunidad del municipio, género, edad, discapacidades, condiciones social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Exhortar a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Poder Ejecutivo del Gobierno de Oaxaca, a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de las agencias y comunidades indígenas pertenecientes al aludido.
8. Exhortar a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo y pasivo de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias, así como la universalidad del sufragio.
9. Exhortar al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades.
10. Ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional para que informen sobre los avances en la organización de la

elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

Vincular a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria atinente.

XI. NOTIFICACIÓN

Personalmente a la parte actora, los terceros interesados, amicus curiae, y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; así como autoridades vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se desecha de plano la demanda presentada por los ciudadanos que se precisan en el apartado III, inciso a) de esta sentencia.

Segundo. Se sobresee el presente juicio respecto de la actora Paulina Guerrero Pantoja, en los términos que precisan en el apartado III, inciso b) de esta sentencia.

Tercero. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

Cuarto. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

Quinto. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea de veintiuno de julio de dos mil diecinueve

Sexto. Comuníquese esta resolución al Gobernador de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un Comisionado Municipal Provisional.

Séptimo. Se ordena al Comisionado Municipal Provisional designado, en coordinación con las autoridades tradicionales del Municipio, que convoquen, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices estipuladas en el presente fallo.

Octavo. Se ordena y vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se **exhorta** a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, y a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, den cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo.

Noveno. Se exhorta al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución, y adopte las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de los hombres y mujeres asistentes a la asamblea electiva extraordinaria que manifiesten su intención de ser postulados a ocupar los cargos de autoridades.

Décimo. Se vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en todo lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria atinente.

Notifíquese a las partes en términos del apartado XI, de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General** que autoriza y da fe.

MACD/Fstg/grg